

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 349/97, relativo a la dotación de tierras del poblado Milpillás, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el Juicio Agrario número 349/97, que corresponde al expediente administrativo número 3637, relativo a la dotación de tierras del poblado “Milpillás”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en acatamiento a la ejecutoria del trece de mayo de dos mil dos, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo número D. A. 1764/2001, promovido por Amado Lovera Velazco y otros, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado “Milpillás”, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, solicitó dotación de tierras al gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento de dotación de tierras, el dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, el cual se registró bajo el número 3637.

La solicitud de referencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 272 de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, designó a Leonardo García Núñez para efectuar la diligencia censal; quien rindió informe el tres de mayo del mismo año, del que se conoce la existencia de ciento sesenta y siete habitantes de los que setenta y dos, fueron reconocidos con capacidad agraria.

Asimismo, por oficio 593 de veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y seis, el Organó Colegiado aludido en el párrafo anterior, designó al ingeniero J. Jesús Jáuregui Rojas, a efecto de practicar trabajos técnicos; quien el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, rindió su informe del que se desprende que investigó los predios: Milpillás y Milpillás de Arriba, San Miguel de Ventanas, Rincón de Milpillás o Cerro de la Buffa, y Arroyo Seco.

CUARTO.- En sesión de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sentido positivo.

El Gobernador del Estado de Jalisco emitió su mandamiento el diez de julio de mil novecientos sesenta y seis, por el que dota en forma provisional al poblado “Milpillás”, con una superficie de 357-60-00 (trescientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas) en terrenos de temporal y agostadero que se tomarán de la finca denominada “Arroyo Seco” propiedad de Lorenzo Gómez.

Este mandamiento se ejecutó el trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, lo que se acredita con el acta de posesión, deslinde y amojonamiento, y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

QUINTO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió informe y opinión en el sentido de ratificar el contenido del mandamiento gubernamental.

El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen el siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en el que propone la afectación de la misma superficie señalada en el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco.

Por oficio 13913 de once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se comisionó al ingeniero José Arturo Hernández Méndez para hacer el levantamiento topográfico del predio “Arroyo Seco”, una vez cumplida su comisión rindió informe el nueve de enero de mil novecientos ochenta.

Posteriormente, dicho Cuerpo Colegiado en sesión de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta acordó suspender los efectos del dictamen antes mencionado y solicitó se realizaran trabajos

técnicos informativos complementarios, respecto a los predios tocados por el radio legal de afectación.

SEXTO.- En cumplimiento de ese acuerdo por oficio 1301 del catorce de mayo de mil novecientos ochenta se comisionó al ingeniero Luis Adalberto Hernández Guerrero, quien rindió informe el veintiséis de septiembre del mismo año, y uno aclaratorio al día siguiente.

Manifiesta este comisionado que investigó diez predios entre ellos "Arroyo Seco", las fracciones I y II del denominado "Rincón de Milpillas", "San Miguel Ventanas", "Milpillas de Abajo", "Rancho Milpillas", "Arenal y Agua", "Otatal y Divisadero", "Monte Grande" y dos predios "Innominados".

SEPTIMO.- Con apoyo en el resultado del informe anterior y lo dispuesto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos la Declaratoria de Inafectabilidad contenida en el Acuerdo Presidencial de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de junio del mismo año y cancelar el correspondiente Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 154832 de trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, expedido a Carlos Cuauhtémoc Medina Pérez, y que ampara la superficie de 509-92-70 (quinientas nueve hectáreas, noventa y dos áreas, setenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio denominado "Fracción Los Laureles o Milpillas de Abajo", ubicado en el Municipio de San Sebastián, Estado de Jalisco.

OCTAVO.- La Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, al revisar los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Luis Adalberto Hernández Guerrero en el expediente de dotación de tierras, los encontró deficientes, por tal motivo solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco se efectuaran nuevos trabajos técnicos informativos.

a).- Por oficio 1084 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se comisionó al ingeniero Alejandro Ramos Rentería, quien rindió informe el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en el que manifestó que investigó diversos predios entre ellos "El Arenal y Agua Zarca", uno sin nombre, las fracciones I y II del "Rancho de Milpillas" y "Monte Grande", los cuales cuentan con demasías que en conjunto suman 1,669-81-00 (mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, ochenta y un áreas).

b).- Por oficios 524 y 1045 de dieciocho y treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, respectivamente, se comisionaron a Enrique Rodríguez Cibrián y al ingeniero Alejandro Ramos Rentería quienes rindieron informe el catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el que manifiestan que en el predio de "San Miguel Ventanas" propiedad de Luis, Federico y Pastor Rosas Quintero se localizaron las 57-06-00 (cincuenta y siete hectáreas, seis áreas) legalmente registradas y 242-94-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, noventa y cuatro áreas) que resultaron ser demasías y en el predio sin nombre propiedad de Román Casillas González de las 46-80-00 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas) que tiene en posesión, sólo 26-14-00 (veintiséis hectáreas, catorce áreas) están amparadas por escrituras, por lo que las restantes 20-76-00 (veinte hectáreas, setenta y seis áreas) son demasías.

NOVENO.- Por oficios números 777 y 778 de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, fueron comisionados los ingenieros Alejandro Ramos Rentería y Rigoberto López Aceves, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios para integrar el expediente dotatorio del poblado "Milpillas", quienes rindieron informe el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el que manifestaron que investigaron diez predios, entre ellos los siguientes:

"02.- PREDIO 'MONTE GRANDE' Y SUS ANEXOS 'ARROYO SECO Y MILPILLAS'; propiedad de Gildardo Robles Ortega, Amado Alejandro y Ricardo Lovera Ruiz y Amado Lovera Velazco.

Este predio tiene una superficie registrada de 524-57-00 Has. de agostadero cerril monte alto, dándonos una superficie real de 1,126-98-11 Has., tiene una inscripción de 31 libro 58 Sección Primera, número ordinal 1854 el 1 de marzo de 1958 en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal. Está ocioso en relación a la Agricultura y Ganadería pero forestalmente se encuentra en explotación de acuerdo al oficio de Renovación de Aprovechamiento Forestal y expediente # 000580 expedido por

la S.A.R.H. a través de la Subdelegación Forestal de fecha 13 de mayo de 1993. Tiene este predio una excedencia de 602-41-11 Has., existe otra escritura la cual se anexa de fecha 18 de julio de 1985 # 4,379 a favor del C. Héctor Adrián Sánchez Prado, con superficie de 654-00-00 Has., le vende el C. Ing. Nereo Sánchez Sánchez y a este le vende José Bernabé Briseño Carbajal, con escritura privada de fecha 10 de marzo de 1973, la que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Tiene también oficio firmado por el Delegado Estatal de la S.A.R.H. de Renovación Forestal # 00403 de fecha 10 de marzo de 1994. Por lo que fácilmente se detecta que al no proceder la manifestación de excedencia por ser la solicitud del ejido que nos ocupa anterior a la escritura, los propietarios optaron por la presente acción, pero según datos del Registro Público en el año de 1965 se encontraba registrado este predio como ya se dijo con únicamente 524-57-00 Has., por lo tanto son susceptibles de afectación las 602-41-11 Has., mencionadas originalmente. Salvo lo que determine la Superioridad.”.

“03.- PREDIO ‘SAN MIGUEL DE VENTANAS’, propiedad de Luis, Federico y Pastor Rosas Quintero. Tiene una superficie registrada de 57-06-00 Has., con fecha 8 de agosto de 1950, según inscripción 63 libro 41 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., pero con fecha 15 de marzo de 1968, dividieron la mancomunidad correspondiéndoles a cada propietario 19-02-00 Has.

Más tarde con fecha 29 de abril de 1968 el C. Luis Rosas Quintero manifestó excedencias quedando su fracción con 118-00-00 Has. la Fracción del C. Federico Rosas Quintero rectificó su superficie el 26 de abril de 1968 quedando con 115-00-00 Has. y por último el C. Pastor Rosas Quintero manifestó excedencias el 29 de abril de 1968 quedando su fracción con 129-00-00 Has. se hizo el levantamiento topográfico de las tres fracciones juntas ya que no existe delimitación entre las mismas, dándonos una superficie real de 293-01-71.9 Has. y las tres fracciones sumadas nos dan 362-00-00 Has. por lo tanto no tiene excedencias como se puede observar las manifestaciones de excedencias fueron posteriores a la fecha de la solicitud pero los suscritos no incluyen esta superficie en el Anteproyecto porque dentro de este predio está el poblado del ejido y también viven ahí los familiares de los antiguos propietarios, existiendo también un aserradero propiedad del C. Amado Lovera V. Por lo que no se propone como susceptible de afectación porque se crearía un problema de carácter social, además los ejidatarios solicitantes están de acuerdo a que no se afecte nada de este predio porque incluso varios ejidatarios son familiares o causahabientes de los dueños iniciales...

8.- PREDIO ‘EL OTATAL Y GUAYABO COLORADO’.- Propiedad del C. Roberto Velazco Monroy. Este tiene una superficie registrada de 367-00-00 Has. con fecha 16 de julio de 1962, inscripción 32 finca # 2073 libro 50 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco. Al hacer el levantamiento topográfico respectivo nos dio únicamente 249-61-73.30 Has., se hizo la inspección ocular resultando que este predio se encuentra ocioso por más de dos años, estando enmontado y abandonado por su propietario, levantándose al respecto el Acta Circunstanciada la cual fue firmada por la Autoridad Municipal del lugar para constancia. Por lo tanto se propone como afectable en forma total, incluyéndolo en el plano Anteproyecto de Localización que se anexa...”.

DECIMO.- Por oficio 78938, de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la licenciada Ruth Macías Coss, Consejera Agraria Titular, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, trabajos técnicos informativos complementarios, en el poblado citado al rubro, a fin de subsanar las deficiencias del expediente de que se trata.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo anterior, por oficio 2426 de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Felipe de Jesús Jiménez Andrade, quien rindió su respectivo informe el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, anotando en su parte medular lo siguiente:

“Los propietarios de cada uno de los predios quedaron notificados debidamente y con ello se cumple con las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en atención a lo que establecen los numerales 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual viene señalando en el punto I del oficio de comisión anexo.

Como acto seguido se acordó señalar el día para iniciar los trabajos de medición de los predios rústicos en compañía del grupo promovente y los propietarios de los mismos, obteniéndose de esto los siguientes resultados:

I. PREDIO MONTE GRANDE, propiedad de Gildardo Robles, Amado Lovera V. Amado, Alejandro y Ricardo Lovera Ruiz, arrojó una superficie total de 608-85-38.07 hectáreas de agostadero cerril y monte alto, susceptible de afectación, y que queda señalado en el plano proyecto anexo.

V. PREDIO 'OTATAL Y GUAYABO COLORADO', propiedad de Roberto Velazco Monroy, con superficie de 221-27-05.84 hectáreas se propone afectable en forma total en virtud de encontrarse ocioso por más de dos años, enmontado y abandonado por su propietario. También se deja anotado en el plano correspondiente.

Durante el desarrollo de los presentes trabajos se pudo comprobar en lo que se refiere al predio denominado SAN MIGUEL DE VENTANAS, que éste está explotado en su totalidad por varias personas causahabientes de los propietarios originales. Y fue voluntad expresa de los solicitantes que no se incluya dentro de la afectación en virtud de que dentro de este predio está la zona urbana sede del ejido MILPILLAS, donde viven la gran MAYORIA de los solicitantes; por otra parte hay una aserradero que genera empleo casi en forma permanente a los propios ejidatarios de este lugar. El hecho de afectarlo ocasionaría un problema social grave por lo cual se levanta un acta aclaratoria de este Predio y su situación real a fin de que sea tomada en cuenta; Acta que anexo al presente informe”.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 580516, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, remitió a la Dirección General para la Conclusión del Rezago Agrario, el expediente referido, para su correcta integración.

DECIMO TERCERO.- El Coordinador General de la Comisión Revisora de la Integración de Expedientes, por oficio 190691, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, remitió los autos al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente, una vez que fue integrado conforme a lo requerido por el Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen en sentido positivo, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el que acordó el envío del expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

En sesión de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el plano proyecto de localización.

DECIMO QUINTO.- Por diversos escritos, todos de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, algunos de los propietarios de los predios propuestos por el Cuerpo Consultivo Agrario para ser afectados, presentaron pruebas y alegatos, entre ellos los siguientes:

a).- Roberto Velazco Monroy manifiesta:

“QUE EL PREDIO DE MI PROPIEDAD CON SUPERFICIE DE 367-00-00 HAS. LO ADQUIRI POR COMPRA-VENTA EFECTUADA CON EL C. FEDERICO BERMUDEZ ENCARNACION, SEGUN ESCRITURA PUBLICA No. 341, DEL 3 DE AGOSTO DE 1955, LA CUAL FUE INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, BAJO LA INSCRIPCION NUMERO 32, FOLIO 53 AL 57, LIBRO 53, SECCION PRIMERA DE LA FECHA INDICADA.

SIN EMBARGO, NO OBSTANTE, QUE DESDE LA INSTAURACION DEL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, DEL POBLADO DENOMINADO 'MILPILLAS', MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, ESTO ES DESDE EL 27 DE AGOSTO DE 1965, A MI PREDIO EN NINGUN MOMENTO SE LE SEÑALO COMO PRESUNTAMENTE AFECTABLE PARA LA ACCION AGRARIA DEL POBLADO CITADO, AUN CUANDO HABIAN SIDO INNUMERABLES LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS Y COMPLEMENTARIOS QUE SE HAN EFECTUADO Y EN NINGUNO DE ELLOS SE HABIA HABLADO DE QUE MI PREDIO ESTUVIERA INEXPLORADO, EN FORMA EXTRAOFICIAL ME ENTERE QUE EL PREDIO DE MI PROPIEDAD ESTABA CONTEMPLADO PARA DOTAR DE EJIDO AL POBLADO MENCIONADO EN, 221-27-05 HAS. (AUN CUANDO MI PROPIEDAD REALMENTE POSEE 367-00-00 HAS.) DEL PREDIO DE MI PROPIEDAD DENOMINADO 'EL OTATAL O GUAYABO COLORADO', FUNDANDO LA AFECTACION EN LA PRESUNCION DE QUE MI PREDIO PERMANECIO INEXPLORADO POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN CAUSA JUSTIFICADA.

AHORA BIEN, LOS TRABAJOS PRESUNTAMENTE ELABORADOS UN COMISIONADO, DE ESA INSTITUCION ASI COMO SU INFORME RENDIDO, ORIGINARON, QUE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN SESION VERIFICADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1996, APROBARA UN DICTAMEN RELATIVO A LA DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO DENOMINADO 'MILPILLAS', MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, EN EL CUAL EN FORMA POR DEMAS ILEGAL Y ARBITRARIA, TRATAN DE AFECTAR MI PROPIEDAD, YA QUE DICHO DICTAMEN NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADO NI MOTIVA, AMEN DE LOS ERRORES QUE PRESENTA, SITUACION POR LA CUAL SE HACE UNA BREVE RELACION DE

HECHOS

I. LA SOLICITUD DEL POBLADO DE REFERENCIA ES DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE 1964, EN LA QUE NO SE HACE UN SEÑALAMIENTO DE FINCAS DE PRESUNTA AFECTACION, EN LA QUE AL REALIZARSE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS POR EL C. TOPOGRAFO J. JESUS JAUREGUI ROJAS, CUYO INFORME ES DE FECHA 27 DE MARZO DE 1967 (AUNQUE EN EL DICTAMEN QUE SE CUESTIONA SE DICE QUE EL INFORME FUE RENDIDO 10 AÑOS DESPUES DE LA COMISION), NO DETECTO NINGUNA CAUSAL DE AFECTACION EN RELACION A MI PREDIO; LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO, TOMANDO COMO BASE LOS TRABAJOS MENCIONADOS EN SU DICTAMEN DEL 27 DE ABRIL DE 1969, PROPONE LA AFECTACION DE 257-60-00 HAS., DEL PREDIO 'ARROYO SECO', PROPIEDAD DEL C. LORENZO GOMEZ, DICTAMEN QUE FUE CONFIRMADO POR EL C. GOBERNADOR EN SU MANDAMIENTO, MISMO QUE FUE PUBLICADO Y EJECUTADO EN SUS TERMINOS.

LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO, EN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN SU HOJA 3 SEÑALA LO SIGUIENTE:

'...ALEGATOS.- DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE QUE NOS OCUPAMOS CONCURRIERON EN ALEGATOS LAS SIGUIENTES PERSONAS, MARIA DE LA LUZ MEDINA DE COVARRUBIAS HERMELINDA PEREZ CURIEL, ROBERTO VELAZCO MONROY, ARTURO SANCHEZ ROSALES Y PASTOR LUIS Y FEDERICO ROSAS QUINTERO; LOS TRES PRIMEROS POR LA FEDERACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EL ESTADO, PARA MANIFESTAR TODOS ELLOS QUE SON DUEÑOS RESPECTIVAMENTE DE PEQUEÑAS PROPIEDADES INAFECTABLES, ADJUNTAN PARA EL EFECTO DE SU DICHO, LAS TRES PRIMERAS PERSONAS ADJUNTAN COPIAS DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD QUE AMPARAN SUS PROPIEDADES, ASI COMO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES ADQUIRIERON SUS BIENES. DICHS ALEGATOS YA SE TOMAN EN CONSIDERACION EN EL PRESENTE ESTUDIO Y SE CONSIDERAN TALES PROPIEDADES COMO INAFECTABLES DADAS SUS SUPERFICIES Y CALIDADES...'.

QUE TAL, COMO SE ASIENTA EN EL DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DEL 23 DE OCTUBRE DE 1996, EL PREDIO DE MI PROPIEDAD SE PROPONE COMO PRESUNTO AFECTABLE EN FORMA TOTAL CON UNA SUPERFICIE DE 221-27-05.84 HAS., AL ENCONTRARSE OCIOSO POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, EN BASE A DIVERSOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, SITUACION QUE ES TOTALMENTE FALSA, YA QUE EL INMUEBLE CUENTA CON UNA SUPERFICIE REAL DE 367-00-00 HA. Y SE ENCUENTRA EXPLOTADO FORESTALMENTE.

III. QUE LOS TRABAJOS MENCIONADOS SUPERFICIALMENTE, CON TODO Y SUS DEFICIENCIAS TECNICAS Y JURIDICAS, SIRVIERON DE BASE PARA QUE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO APROBARA EL DICTAMEN MENCIONADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, EN EL QUE SE PROPONE AFECTAR 221-27-05.84 HAS. DE MI PROPIEDAD, ERRONEAMENTE, UNICAMENTE SOBRE UNA SUPERFICIE DE 221-27-05.84 Y NO LAS 367-00-00 HAS. QUE REALMENTE ADQUIRI, A MAYOR ABUNDAMIENTO EN EL DICTAMEN QUE SE CUESTIONA, EL APROBADO EL 23 DE OCTUBRE DE 1996, EN NINGUNA DE SUS PARTES, CONTIENE UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, LO CUAL VIENE A SER UN REQUISITO SINE QUA NON, YA QUE EN DICHA ACTA CIRCUNSTANCIADA, SE DEBEN ASENTAR TODOS ESOS ELEMENTOS INDICIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN DE MANERA FEHACIENTE E INDUBITABLE, QUE UN PREDIO HA PERMANECIDO INEXPLOTADO POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA; Y SIN TOMAR EN CUENTA EL CRITERIO DEL PROPIO CUERPO CONSULTIVO AGRARIO APROBADO EN SESION DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1980, QUE ESTABLECE EL REQUISITO DE LEVANTAR EL ACTA CIRCUNSTANCIADA MENCIONADA, ENTIENDASE BIEN QUE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SU ARTICULO 251, SEÑALABA INEXPLOTADO Y NO OCIOSO, COMO LO SEÑALA EL COMISIONADO EN SU INFORME, EL CUAL POR SU PROPIA FALTA DE SOLIDEZ NO PUEDE Y NO DEBE DARSELE EL CARACTER DE PRUEBA PLENA, CON LA CUAL SE PRETENDE AFECTAR MI PROPIEDAD, TODA VEZ QUE DICHA AFECTACION CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

IV. QUE ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONTEMPLA LA PRESENTE AFECTACION DE MI PREDIO, ESTA RESULTA INFUNDADA, TEMERARIA Y VIOLATORIA DE GARANTIAS, YA QUE MI PREDIO SIEMPRE HA ESTADO EN EXPLOTACION, RELACIONO MI DICHO CON TODAS LAS DEMAS INVESTIGACIONES QUE SE HAN PRACTICADO EN LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE, Y QUE EN NINGUNA SE LE HABIA INVOLUCRADO Y SEÑALADO QUE SE ENCONTRABA FALTO DE EXPLOTACION, YA QUE COMO ANTERIORMENTE HE SEÑALADO, EN NINGUN MOMENTO SE HA PROBADO FEHACIENTEMENTE ESA FALTA DE EXPLOTACION POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN CAUSA JUSTIFICADA, YA QUE EN EL DICTAMEN QUE SE CUESTIONA, NO SE HACE MENCION DE QUE EL COMISIONADO SE PRESENTO A MI PREDIO Y LO RECORRIO EN TODO SU PERIMETRO, POR LO QUE PRESUMO QUE LOS TRABAJOS FUERON ELABORADOS EN GABINETE, LO QUE LOS LLEVO A CAER EN EL ERROR DE CONSIDERAR QUE MI PROPIEDAD UNICAMENTE CUENTA CON 221-27-05 HAS. CUANDO EN REALIDAD ADQUIRI Y TENGO UNA SUPERFICIE DE 367-00-00 HAS. MOTIVO POR EL CUAL ACUDO ANTE

USTED C. SECRETARIA GENERAL DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO A EFECTO DE QUE VERIFIQUE QUE LO AQUI DECLARADO ES VERDAD, POR LO QUE CON TODO RESPETO, SOLICITO SE APEGUE A DERECHO.”.

b).- Amado Lovera V. en síntesis expresa:

PIDO:

PRIMERO. SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA INCONFORMANDOME CON EL INFUNDADO DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO QUE PRETENDE AFECTAR EL PREDIO DE MI PROPIEDAD.

SEGUNDO. QUE SE REVOQUE EL DICTAMEN APROBADO EN SESION VERIFICADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1996, Y SE RESPETEN INTEGRAMENTE TANTO LOS TERRENOS TITULADOS 57-00-00 HAS., ASI COMO LAS 388-00-00 HAS. QUE EN EL AÑO DE 1968 SE MANIFESTARON EN LA DELEGACION DE HACIENDA Y EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, POR ESTAR OCULTAS, PERO QUE SE POSEEN EN LOS TERMINOS Y EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA POR PARTE DE MIS CAUSANTES, C.C. LUIS, FEDERICO Y PASTOR ROSAS QUINTERO, CON UNA ANTERIORIDAD DE 14 AÑOS, A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD DEL POBLADO MILPILLAS, DEL MPIO. DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, JAL., QUE ES DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1964, Y QUE NO SE PUEDEN AFECTAR POR EL HECHO DE QUE EL ESCRITO DE MANIFESTACION DE TERRENOS OCULTO SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA SOLICITUD QUE FUE EN EL AÑO DE 1968, EN VIRTUD DE QUE ESTE ACTO NO INVALIDA EL DERECHO POSESORIO QUE TENIA DESDE EL 15 DE JULIO DE 1950, Y QUE NO SE PUEDEN AFECTAR CON BASE EN LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, PORQUE DICHO CUERPO DE LEYES NO TIENE CARACTER NORMATIVO AGRARIO, Y ADEMAS PORQUE EL ARTICULO 204 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SU REDACCION NO APARECE LA PROPIEDAD DENOMINADA DEMASIAS Y CON ELLO EL LEGISLADOR EN FORMA CLARA INDICA QUE EXCLUYO LA SUPERFICIE QUE ASI SE DENOMINA DE LA AFECTACION.”.

c).- Héctor Adrián Sánchez Prado declara:

“QUE EL PREDIO DE MI PROPIEDAD DENOMINADO ‘MONTE GRANDE’, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 654-00-00 HAS. LO ADQUIRI POR CONTRATO DE COMPRA-VENTA EFECTUADA, EN TALA, JALISCO EL 18 DE JULIO DE 1985, CON EL ING. NEREO SANCHEZ SANCHEZ, ANTE LA FE DEL LIC. C. NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO DE ESA MUNICIPALIDAD, MISMO QUE QUEDO DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL Registro Público de la Propiedad DE MASCOTA, JALISCO, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1985, CON EL NUMERO 14,268, BAJO EL DOCUMENTO NUMERO 18, FOLIOS DEL 204 AL 213 DEL LIBRO LXLX DE LA SECCION PRIMERA. RESULTANDO IMPORTANTE SEÑALAR, QUE A SU VEZ EL C. ING. NEREO SANCHEZ SANCHEZ, LO ADQUIRIO DEL C. JOSE BERNABE BRISEÑO CARBAJAL SEGUN ESCRITURA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1973, LLEVANDOSE A CABO INCLUSO UN AVALUO DEL INMUEBLE SEGUN DERECHOS CUBIERTOS BAJO RECIBO OFICIAL, OPERACION DE CAJA No. 177 DEL 24 DE JUNIO DE 1985. (COMO SE DEMUESTRA CON EL RECIBO CORRESPONDIENTE QUE SE ADJUNTA).

QUE EN LO REFERENTE A MI PREDIO DENOMINADO ‘MONTE GRANDE’, CON SUPERFICIE DEL 654-00-00 HAS. (AUNQUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE TIERRAS PARA EL POBLADO DENOMINADO ‘MILPILLAS’, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, SE DICE QUE TIENE 608-85-07 HAS.) COMPAREZCO A SEÑALAR, QUE EN TODO EL PROCEDIMIENTO CITADO, EN NINGUN MOMENTO SE ME HA NOTIFICADO, QUE MI PROPIEDAD SE ENCUENTRA CONTEMPLADA COMO AFECTABLE PARA LA ACCION DOTATORIA MENCIONADA, SIENDO HASTA LOS TRABAJOS EFECTUADOS POR EL C. ING. FELIPE DE JESUS JIMENEZ ANDRADE, QUIEN INDEBIDAMENTE CONSIDERO A MI PREDIO COMO PROPIEDAD DE LOS C.C. GILDARDO ROBLES, AMADO LOVERA V., AMADO, ALEJANDRO Y RICARDO LOVERA RUIZ, COMISIONADO QUE EN SU INFORME RENDIDO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1995, SEÑALO REFERENTE A MI PROPIEDAD LO SIGUIENTE: ‘...PREDIO MONTE GRANDE PROPIEDAD DE GILDARDO ROBLES, AMADO LOVERA V., AMADO, ALEJANDRO Y RICARDO LOVERA RUIZ, ARROJO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 608-85-38.07 HAS. DE AGOSTADERO CERRIL Y MONTE ALTO, SUSCEPTIBLE DE AFECTACION QUE QUEDA SEÑALADO EN EL PLANO PROYECTO ANEXO...’.

AHORA BIEN, LOS DEFICIENTES TRABAJOS ELABORADOS POR EL REFERIDO COMISIONADO, ASI COMO SU OBSCURO INFORME RENDIDO, SIRVIO DE BASE, PARA QUE EL Cuerpo Consultivo Agrario EN SESION VERIFICADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1996, APROBARA DICTAMEN RELATIVO A LA DOTACION DE TIERRAS DEL

POBLADO DENOMINADO 'MILPILLAS', MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, EN EL CUAL EN FORMA POR DEMAS ABSURDA, ILEGAL Y ARBITRARIA, TRATAN DE AFECTAR MI PROPIEDAD, CONSIDERANDOLA COMO TERRENOS BALDIOS PROPIEDAD DE LA NACION; DICTAMEN QUE DESDE ESTE MOMENTO CUESTIONO Y TACHO DE ABSURDO, CARECIENDO COMPLETAMENTE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTO, SITUACION POR LA QUE SE HACE UNA BREVE RELACION DE:

HECHOS

I. QUE EL DICTAMEN QUE SE CUESTIONA, CARECE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTO, TODA VEZ QUE LA AFECTACION DE MI PEQUEÑA PROPIEDAD, SE HACE POR CONSIDERARLA TERRENO BALDIO PROPIEDAD DE LA NACION, MAS COMO YA DIJE ANTERIORMENTE MI PREDIO CUENTA CON SUPERFICIE DE 564-00-00 HAS. AUNQUE SE LE SEÑALAN UNICAMENTE 608-85-07 HAS. LO ADQUIRIO POR CONTRATO DE COMPRA-VENTA EFECTUADA, EN TALA, JALISCO, EL 18 DE JULIO DE 1985, CON EL C. ING. NEREO SANCHEZ SANCHEZ, ANTE LA FE DEL C. NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO DE ESA MUNICIPALIDAD, MISMO QUE QUEDA DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE MASCOTA, JALISCO, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1985, CON EL NUMERO 14,268, BAJO EL DOCUMENTO NUMERO 18, FOLIOS DEL 204 AL 213 DEL LIBRO LXIX DE LA SECCION PRIMERA.

II. COMO RESULTA EVIDENTE, MI PROPIEDAD NO ES TERRENO BALDIO PROPIEDAD DE LA NACION, YA QUE AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 4o. DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, SON 'BALDIOS', LOS TERRENOS DE LA NACION QUE NO HAN SALIDO DE SU DOMINIO POR TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y QUE NO HAN SIDO DESLINDADOS NI MEDIDOS.

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PRETENDE AFECTAR EL PREDIO DE MI PROPIEDAD CON BASE EN LO QUE DISPONE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, APOYANDOSE EN EL ART. 204 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, COMETIENDO UNA INJUSTICIA, EN RAZON DE QUE ESTE ULTIMO ARTICULO INCLUYE O MENCIONA EN SU TEXTO LA AFECTACION DE DICHOS PREDIOS, Y AL NO CONTEMPLAR LOS TERRENOS BALDIOS, CON ELLO QUISO EXCLUYA A LOS TERRENOS QUE SE CONSIDERAN COMO TALES, REFORZANDO LO ANTERIOR CON EL SIGUIENTE CRITERIO:

TESIS 155, DE 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917.1971. SEGUNDO ADMINISTRATIVO. S. CASTRO ZAVALA PAG. 86.

[...SE TRANSCRIBE]

EL ARTICULO 204 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A FUNDAR EN EL MISMO LA AFECTACION DE PROPIEDADES QUE ELLOS CONSIDERAN COMO DEMASIAS, PERO QUE EN REALIDAD SON TERRENOS OCULTOS, YA QUE SI SE OBSERVA LA REDACCION DEL MENCIONADO ARTICULO SE OBSERVA QUE EN EL MISMO, EN FORMA CLARA INDICA QUE LES DICE A LAS AUTORIDADES, DE AHI QUE NO SE PUEDA AFECTAR LOS TERRENOS OCULTOS, SIRVIENDO DE BASE LAS SIGUIENTES:

JURISPRUDENCIAS.

[...SE TRANSCRIBE]

LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, NO TIENE CARACTER DE CUERPO NORMATIVO AGRARIO 'LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, NO TIENE EL CARACTER DE CUERPO NORMATIVO AGRARIO; ADEMÁS ESTA LEY NO ES SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PUESTO QUE ESTE ORDENAMIENTO EN NINGUNA PARTE DICE QUE LO SEA, Y ADEMÁS NO DEBE OLVIDARSE QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE LO ESTABLECE.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, NO PUEDE NI DEBE APLICARSE EN EL PRESENTE CASO, LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, PORQUE DICHA LEY YA CON MUCHA ANTERIORIDAD FUE DEROGADA, CARECIENDO DE APLICABILIDAD, PORQUE DICHO CUERPO DE LEYES NO TIENE CARACTER DE NORMATIVO AGRARIO.

II. MI PROPIEDAD YA FUE SUJETA DE UN DESLINDE PREVIO, PARA LUEGO ELABORARSE EL AVALUO CORRESPONDIENTE, PROCEDIMIENTO QUE CONCLUYO CON EL PAGO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL RECIBO OFICIAL ANTES ALUDIDO, RAZON POR LA CUAL ME OPONGO A QUE SE CONSIDERE MI PREDIO DENOMINADO 'MONTE GRANDE', COMO TERRENO BALDIO PROPIEDAD DE LA NACION, YA QUE ESTE EN SU MOMENTO PROCESAL, FUE DESLINDADO Y MEDIDO Y SALIO DEL DOMINIO DE LA NACION MEDIANTE EL PAGO CORRESPONDIENTE, RAZON POR LA CUAL POSTERIORMENTE ME FUE ESCRITURADO E INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. CONSECUENTEMENTE, ACEPTANDO SIN CONCEDER, QUE HUBIERA

SIDO PROPIEDAD DE LA NACION, YA NO PUEDE SER BALDIO, PORQUE YA FUE DESLINDADO Y MEDIDO Y SALIO DEL DOMINIO DEL GOBIERNO, POR EL CORRESPONDIENTE PAGO EFECTUADO.

IV. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL REFERIDO COMISIONADO EN NINGUN MOMENTO PROBO O JUSTIFICO SU DICHO DE CONSIDERAR A MI PREDIO COMO TERRENO BALDIO PROPIEDAD DE LA NACION, CUANDO ES DE DERECHO EXPLORADO, QUE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO A ADOPTADO COMO CRITERIO Y REQUISITO SINE QUA NON, QUE SIEMPRE QUE SE TRATE DE CONSIDERA A DETERMINADO PREDIO COMO TERRENO BALDIO PROPIEDAD DE LA NACION, ES NECESARIO RECABAR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD RESPECTIVO, UN ACTA EN LA QUE SE ASIENDE, QUE EFECTUADA UNA BUSQUEDA EN LOS LIBROS QUE LLEVA TAL REGISTRO, NO SE ENCONTRO EL PREDIO DE QUE SE TRATE, INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA, LO QUE NECESARIAMENTE, LLEVA A CONSIDERAR AL PREDIO EN CUESTION COMO TERRENO BALDIO PROPIEDAD DE LA NACION; SIN EMBARGO, EN EL DICTAMEN QUE SE CUESTIONA, EN NINGUN MOMENTO SE PROBO LA RAZON DEL DICHO DEL COMISIONADO, NI RECABO EL ACTA MENCIONADA, POR LO QUE EN CONSECUENCIA EL DICTAMEN RESULTA FALTO DE MOTIVACION Y FUNDAMENTO, RESULTANDO ABSURDO QUE SE PRETENDA AFECTAR MI PROPIEDAD POR CONSIDERARLA TERRENO BALDIO PROPIEDAD DE LA NACION, MOTIVO POR EL CUAL ACUDO ANTE USTED C. SECRETARIA GENERAL DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, A EFECTO DE QUE VERIFIQUE QUE LO AQUI DECLARADO ES VERDAD, POR LO QUE SOLICITO QUE SE APEGUEN A DERECHO A EFECTO DE CORREGIR ESTA INJUSTICIA.

V. A MAYOR ABUNDAMIENTO, ES DE MENCIONARSE QUE MI PREDIO SE AFECTA EN EL DICTAMEN DE REFERENCIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, DEROGADA POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA EXPEDIDA POR DECRETO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1992, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DEL MISMO MES Y AÑO Y EN TALES CIRCUNSTANCIAS, Y AL NO EXISTIR LA CAUSAL DE AFECTACION SEÑALADA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE ES LA QUE TIENE VIDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA MENCIONADA, ES DE DECLARARSE LIBRE DE TODA AFECTACION MI PREDIO A FIN DE CONTINUAR LA EXPLOTACION DEL MISMO.”.

DECIMO SEXTO.- El veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, se recibió en el Tribunal Superior Agrario el expediente de mérito, que se registró bajo el número 349/97, y se ordenó notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- Asimismo, consta en autos que mediante escritos de fechas doce y dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete, Luz Amparo Lovera Ruiz (dos promociones, una de ellas referida en realidad al predio de Amado Velazco Lovera), Roberto Velazco Monroy y Héctor Adrián Sánchez Prado, por conducto de su apoderado común José Luis Soto Arévalo, presentaron ante el Tribunal Superior Agrario, escritos de pruebas y alegatos en los cuales reiteran y ratifican los diversos ofrecidos mediante los escritos de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, aludidos en párrafos anteriores.

DECIMO OCTAVO.- Con los elementos anteriores, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado ‘Milpillas’, ubicado en el Municipio de San “Sebastián del Oeste”, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial, de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el ocho de junio del mismo año; y en consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 154832, expedido a favor de Carlos Cuauhtémoc Medina Pérez, para amparar al predio denominado ‘Fracción Los Laureles o Milpillas de Abajo’, al surtirse en la especie la causal de in explotación prevista en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se concede al poblado ‘Milpillas’, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, por concepto de dotación, una superficie total de 2,016-07-08.54 (dos mil dieciséis hectáreas, siete áreas, ocho centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) de agostadero cerril y monte alto, que se tomarán de la siguiente forma: 402-61-55.29 (cuatrocientas dos hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y cinco centiáreas, veintinueve miliáreas) del predio ‘Fracción Los Laureles o Milpillas de Abajo’, copropiedad de Rebeca Lovera Guzmán y Luz Amparo Lovera Ruiz, causahabientes de Carlos Cuauhtémoc Medina Pérez; 221-27-05.84 (doscientas veintiuna hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) del predio ‘El Otatal o

Guayabo Colorado', propiedad de Roberto Velazco Monroy; 197-00-41.79 (ciento noventa y siete hectáreas, cuarenta y una centiáreas, setenta y nueve miliáreas) del predio 'Arroyo Seco', propiedad de Lorenzo Gómez García, actualmente de su causahabiente Justa Rivera Vega; que se afectan por haber permanecido inexplorados por un periodo mayor a dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor para ello, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; 235-95-71 (doscientas treinta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y una centiáreas) del predio 'San Miguel de Ventanas'; 118-35-31.24 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y una centiáreas, veinticuatro miliáreas) del predio 'Rincón de Milpillas I'; 142-57-33.27 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas, veintisiete miliáreas) del predio 'Rincón de Milpillas II', estas tres últimas superficies, se afectan por considerarse demasías propiedad de la Nación, confundidas y localizadas entre los linderos de dichos predios, en posesión de Luis, Federico y Pastor Rosas Quintero, Amado Lovera Velazco, Valentín Guillermo, Ana María, Eva, Margarita, Luis, Agueda, Graciela, Lucía y Carmen Rosas Ramos, Jorge Rosas Ponce y María Dolores Ponce viuda de Rosas, Juan y J. Jesús Aguirre Arias, Salvador Aguirre Pérez y J. Guadalupe Aguirre Gómez, Enrique, Alfredo, Javier y Alberto Aguirre Trujillo; 608-85-38.07 (seiscientos ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas, siete miliáreas) y 89-44-32.04 (ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas, cuatro miliáreas) de los predios 'Monte Grande' e 'Innominado', respectivamente, que se afectan por tratarse de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, en posesión de Héctor Adrián Sánchez Pedro y Ramón Casillas González, respectivamente; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose establecer la parte relativa al asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de diez de julio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto a la causal, superficie concedida, sujetos de afectación y número de campesinos beneficiados.”.

DECIMO NOVENO.- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escritos presentados el catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Amado Lovera Velazco, por su propio derecho y como apoderado de Roberto Velazco Monroy, Héctor Adrián Sánchez Prado, así como de Luz Amparo Lovera Ruiz y Rebeca Lovera Guzmán, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 349/97 a que antes se hizo referencia; los correspondientes juicios de amparo se tramitaron ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y se registraron con los números 5965/98, 5975/98, 5985/98 y 6005/98, respectivamente; por ejecutorias de doce de septiembre del año dos mil, se otorgó a los quejosos el amparo y protección solicitados en contra de la mencionada resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En el juicio de amparo D.A. 5965/98 promovido por Amado Lovera Velazco, por su propio derecho, se otorgó la protección constitucional, con base en la siguiente consideración:

“De lo transcrito se advierte que la responsable a pesar de haber estimado afectable el predio denominado 'San Miguel de Ventanas', ubicada en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, omitió pronunciarse respecto de todos los argumentos expuestos por Amado Lovera Velazco en el escrito que presentó ante el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis; lo que expresó en el diverso escrito de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el día diecisiete del indicado mes y año; así como relacionar y valorar todas las pruebas exhibidas con dichos escritos; lo que obviamente conculca en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, debiendo por

tanto concederse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, por lo que toca a la afectación del predio antes mencionado y dicte otra en la que una vez que tome en cuenta lo expuesto por el quejoso en los escritos de referencia y analice las pruebas exhibidas con los mismos, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.”

En el juicio de amparo D.A. 5975/98 promovido por Roberto Velazco Monroy, se otorgó la protección constitucional, con base en la siguiente consideración:

“Ahora bien, se consideran fundados los conceptos de violación materia de estudio, porque efectivamente de la lectura de la transcripción que precede, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, omitió tomar en cuenta los argumentos formulados por el quejoso en el repetido escrito de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en contra de la afectación del predio denominado ‘El Otatal’, Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, así como relacionar y valorar todas las pruebas que se anexaron a dicho escrito; argumentos que también se exponen en el escrito de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario; omisión ésta que contraviene las garantías individuales del quejoso, por lo que debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que estudie todos los argumentos expuestos por dicho quejoso en los escritos antes mencionados, por formar parte de la litis que se le planteó, debiendo también analizar y valorar además conforme a derecho, las pruebas que se mencionan en los citados escritos y que obren en autos.”

En el juicio de amparo D.A. 5985/98 promovido por Héctor Adrián Sánchez Prado, se otorgó la protección constitucional, con base en la siguiente consideración:

“En el caso, en atención a lo expuesto en los conceptos de violación que se examinan, cabe señalar que en el diverso legajo de pruebas marcado con el número XIII, relacionado con el aludido expediente agrario 349/97, obra escrito de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el que el quejoso Héctor Adrián Sánchez Prado, hace diversas manifestaciones y ofrece pruebas ante el Cuerpo Consultivo Agrario.

Ahora bien, se estiman fundados los conceptos de violación que se examinan, porque efectivamente de la lectura de la sentencia reclamada, la cual quedó transcrita en el considerando cuarto de la presente resolución...se concluye que el Tribunal Superior Agrario responsable, no obstante haber estimado afectable la propiedad denominada ‘Monte Grande’, ubicada en el Municipio de San Sebastián de Oeste, Estado de Jalisco y reconocer como poseedor del mismo a Héctor Adrián Sánchez Prado, omitió tomar en cuenta lo expuesto en los escritos de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis y de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, este último presentado en la Oficialía de Partes del citado Tribunal, en la fecha antes indicada, según se advierte del sello fechador impreso en él; así como relacionar y valorar las pruebas exhibidas con dichos escritos, lo que obviamente conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales; debiendo por tanto, concederse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada por lo que toca a la afectación del predio anteriormente identificado y dicte otra, en la que una vez que tome en cuenta todos y cada uno de los argumentos expuestos por el quejoso en los escritos antes mencionados; analice y valore las pruebas exhibidas, considere los alegatos formulados y con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda en relación con la solicitud de dotación de tierras del Poblado denominado Milpillas, ubicado en el Municipio de “San Sebastián del Oeste”, Estado de Jalisco.”

VIGESIMO.- En cumplimiento de cada una de las citadas ejecutorias, el seis de octubre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó sendos acuerdos en los cuales dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete emitida por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario 349/97

relativo a la dotación de tierras del poblado “Milpillas”, únicamente por lo que se refiere a las superficies de los predios defendidos por los quejosos.

VIGESIMO PRIMERO.- En consecuencia, en acatamiento a las ejecutorias antes mencionadas y siguiendo las directrices en ellas establecidas, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia el nueve de enero de dos mil uno, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado “Milpillas”, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el ocho de junio del mismo año; y en consecuencia, no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 154832, expedido a favor de Carlos Cuauhtémoc Medina Pérez, para amparar al predio denominado ‘Fracción Los Laureles o Milpillas de Abajo’, al no surtirse en la especie la causal de in explotación prevista en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se declara que no resulta afectable ni se afecta en esta acción agraria el predio ‘Fracción Los Laureles o Milpillas de Abajo’ en cambio, resultan afectables y se afectan los predios ‘Monte Grande’, ‘El Otatal o Guayabo Colorado’ y una fracción del predio ‘San Miguel Ventanas’.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado ‘Milpillas’, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 836-78-79.91 (ochocientas treinta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas, noventa y una miliáreas) de terrenos cerriles y monte alto que se tomarán de la siguiente manera: 6-66-36 (seis hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y seis miliáreas) del predio ‘San Miguel Ventanas’, propiedad de la Nación, 608-85-38.07 (seiscientas ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas, siete miliáreas) del predio ‘Monte Grande’ propiedad de Héctor Adrián Sánchez Prado, y de 221-27-05.84 (doscientas veintiuna hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) del predio ‘El Otatal o Guayabo Colorado’ propiedad de Roberto Velasco Monroy, los cuales se afectan por constituir demasías el primero y los dos restantes por haber permanecido in explotación por un periodo mayor a dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor para ello, con fundamento en los artículos 204, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos últimos interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los setenta y dos campesinos capacitados señalados en el considerando quinto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de diez de julio de mil novecientos sesenta y siete.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo números D.A. 5965/98, D.A. 5975/98, D.A. 5985/98 y D.A. 6005/98; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

VIGESIMO SEGUNDO.- Los propietarios afectados con la sentencia anterior, promovieron ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el juicio de amparo D.A. 1764/2001 contra actos del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades agrarias, consistentes en la referida sentencia de nueve de enero de dos mil uno y sus efectos.

Por ejecutoria de trece de mayo de dos mil dos, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Amado Lovera Velasco, Héctor Adrián Sánchez Prado y Roberto Velasco Monroy, en contra de los actos reclamados.

Dicho Tribunal, en la parte final de sus consideraciones, concluyó que “al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria”.

Al referirse a los conceptos de valoración de cada uno de los quejosos, Amado Lovera Velasco Héctor Adrián Sánchez Prado y Roberto Velasco Monroy, la ejecutoria de que se trata señala lo siguiente:

En relación al primer quejoso, la ejecutoria de que se trata, manifiesta lo siguiente:

“De lo anterior deriva que si en el caso los propietarios originales transmitieron el terreno al directo causante de Amado Lovera Velasco señalando no sólo al superficie aproximada de que se componía, sino también los linderos en que se comprendía, resulta que no se trataba de una venta ad mesuram, sino ad corpus, pues realmente no estaba determinada la superficie y en consecuencia debe adquirirse y lo que se pretendió adquirir y lo que se comprometió la vendedora fuera trasladar toda la superficie comprendida en los linderos en la escritura de división de la propiedad y adjudicación a cada uno de los copropietarios, ésta comprende la superficie que resultara correcta, por lo que resulta inexacto lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que tal excedente no tenía el carácter de propiedad particular, pues independientemente de que la manifestación de excedencia se hubiera realizado en mil novecientos sesenta y ocho, la adquisición del bien fue anterior a la solicitud, por lo que la venta realizada al citado Amado Lovera Velasco no puede considerarse como de las demasías de la superficie que adquirieron sus causahabientes y que, por ello, proceda aplicar el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ésta establece que serán afectables las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, para dotar o ampliar ejidos o para cercar nuevos centros de población, los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esa ley. Además, los artículos 3o. y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, establece.

Por tanto, al no tratarse del caso en que el título primordial haya determinado específicamente la superficie vendida, sino haciendo referencia a los linderos, pero para efectos de vender toda la superficie comprendida en ellos, resulta que se encuentra sujeto al régimen jurídico de las disposiciones del Código Civil y leyes relativas del Estado donde están ubicados, por ser propiedad particular.”

Respecto a los conceptos de violación hechos valer por Héctor Adrián Sánchez Prado, indica que “resulta fundado lo aducido en relación a que la inexploración del predio en estudio no pudo ser constatada en forma eficaz durante la substanciación del juicio, porque los dictámenes rendidos por los comisionados correspondientes, no revelan la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hubiere dejado asentada la información y datos técnicos para acreditarla.”

Además de la deficiencia de los informes técnicos informativos, se manifiesta que en la sentencia no se realizó la valoración y estudio de diversas probanzas que obran en el expediente y porque además se consideró de manera incorrecta que las autorizaciones o permisos de explotación forestal deben ser expedidas exclusivamente a nombre del propietario.

Sobre los conceptos de violación expresados por el quejoso Roberto Velasco Monroy, expresa que “asiste razón a la parte quejosa cuando aduce que el acta y el informe de los trabajos técnicos carecen de los datos técnicos indispensables para establecer la in explotación alegada...”; lo anterior debido a que se advierte que en los informes de los comisionados para realizar trabajos técnicos informativos, sólo se afirma que dicho predio ha estado ocioso por más de dos años, que se encuentra enmontado y abandonado, hechos que no acreditan fehacientemente, ya que ni siquiera se alude que hubieran levantado acta circunstanciada para acreditar dicha in explotación.

VIGESIMO TERCERO.- El Tribunal Superior agrario en acatamiento a la ejecutoria antes referida, por acuerdo de catorce de junio de dos mil dos, dejó insubsistente su sentencia definitiva de nueve de enero de dos mil uno, impugnada en el amparo, y ordenó turnar al Magistrado ponente dicha ejecutoria y el expediente relativo, para que siguiendo los lineamientos de la misma formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de dicho Tribunal.

VIGESIMO CUARTO.- El Magistrado Ponente, mediante acuerdo para mejor proveer de veintidós de agosto de dos mil dos, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le proporcionara la siguiente información:

a).- Informe si los predios ‘Monte Grande’ y sus anexos ‘Arroyo Seco’ y ‘Milpillas’ o ‘Rancho Milpillas’ propiedad de Héctor Adrián Sánchez Prado y ‘El Otatal o Guayabo Colorado’ propiedad de Roberto Velasco Monroy, los dos ubicados en el Municipio de San Sebastián del Oeste, son terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

b).- Si en ellos se ha autorizado, a partir de mil novecientos sesenta y cuatro el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

c).- En caso afirmativo, expedir copia certificada de la o de las solicitudes que se hubieren formulado para tal efecto ante la autoridad competente.

d).- Informar quién es el titular de la o de las autorizaciones que se hayan concedido para la explotación de los terrenos de que se trata, así como la duración y vigencia de las mismas y expedir copias certificadas de esas autorizaciones.

e).- Copia certificada del título con que el solicitante de la autorización hubiere acreditado el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, o en su caso, el documento que acredite el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, forestación o reforestación.

f).- Copia certificada del Programa de Manejo Forestal.

g).- Proporcionar información sobre los siguientes puntos:

La ubicación del terreno o terrenos y sus características físicas y biológicas del ecosistema forestal.

Los estudios dasométricos del área.

Periodicidad establecida para la presentación de los informes periódicos sobre el desarrollo y cumplimiento del trabajo.

Relación de los informes que hubieren sido presentados por el titular de la autorización.

Copias certificadas de los informes que hubiere presentado el autorizado.

Indicar si se han transmitido la propiedad o derechos reales de uso y usufructo sobre los terrenos objeto de la autorización.

Renovaciones de explotación que se hubieren autorizado.

Datos de la inscripción de la autorización en el Registro Forestal Nacional.”

Asimismo requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, solicitara al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco, información actualizada sobre los datos registrales de los dos predios antes aludidos, y una vez recibida la información pedida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, comisione ingeniero agrónomo, a fin de que se traslade a los predios antes mencionados, y tomando en cuenta

la información contenida en el expediente, así como la que proporcione la referida Secretaría, determine la localización topográfica de los mismos, su extensión, la calidad de sus tierras, tipo de explotación a que están dedicados, cultivos, plantaciones o bosques existentes en ellos, precisar quién tiene la posesión y quién realiza la explotación de los mismos.

En el supuesto de que se encuentren inexplotados, se debe precisar topográficamente la superficie ociosa y recabar la información técnica necesaria para acreditar la inexplotación por más de dos años consecutivos, para tal efecto se deberá tomar en cuenta el tipo de vegetación existente, la antigüedad de la misma, el tipo de árboles, su grosor, la textura del suelo, si alguna vez fueron explotados forestalmente, cultivados o pastó en ellos ganado, y hacer el levantamiento topográfico de la superficie inexplotada, la que deberá reflejarse gráficamente en el plano del predio, levantar el acta circunstanciada en la que se haga constar toda la información técnica que demuestre la inexplotación y elaborar un informe en el que se haga relación de los trabajos realizados, así como las observaciones propias del comisionado.

VIGESIMO QUINTO.- El Jefe del Registro Público de la Propiedad, en Mascota Jalisco, por oficio número 32/2003 de veintiuno de febrero de dos mil tres, proporcionó información sobre los datos registrales de los predios Monte Grande y “El Otatal o Guayabo Colorado”, ubicados en el Municipio de “San Sebastián del Oeste” de la mencionada entidad federativa.

VIGESIMO SEXTO.- Por oficio número 537/2003 de veintisiete de junio de dos mil tres, el Delegado del Registro Agrario Nacional, da respuesta a la solicitud hecha por el Tribunal Unitario Agrario, el seis de junio de dos mil tres, y remite copia certificada de la documentación relativa a los poblados “Santa Ana” las “Estancuelas” y “Santiago de los Pinos” y de la comunidad “Pueblito de Santiago”, ubicados en el Municipio de “San Sebastián del Oeste” e informa que no se localizó documentación relativa al poblado “Milpillas”.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por oficio sin número de treinta de octubre de dos mil dos, el Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco, en oficio dirigido al Coordinador General Jurídico de dicha Secretaría, da respuesta al requerimiento hecho por el Tribunal Superior Agrario en su acuerdo para mejor proveer el veintidós de agosto de dos mil dos.

La anterior información fue remitida al Tribunal Superior Agrario por la Coordinación General Jurídica por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 7024 de seis de noviembre de dos mil dos, por diverso número 91 de trece de junio de dos mil tres, el Delegado Federal de dicha Secretaría en el Estado de Jalisco, remitió la documentación a los que se alude en el informe antes mencionado.

VIGESIMO OCTAVO.- En acatamiento al requerimiento hecho por el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario, por diverso acuerdo de primero de octubre de dos mil dos, comisionó a la licenciada M. Beatriz Suárez Argüelles, actuaría ejecutora y al ingeniero Heriberto Landa Elizalde, perito topógrafo para realizar los trabajos técnicos requeridos.

Posteriormente, el Tribunal Superior Agrario por oficio número SIR/5756/2003 de seis de noviembre de dos mil tres, se comisionó a la ingeniera agrónoma Guadalupe Ramos Martínez, para que en coordinación con el ingeniero topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, realizaran los trabajos solicitados por el Tribunal Superior Agrario.

Los primeros dos comisionados, rindieron informe el dieciocho de noviembre de dos mil tres.

A sus informes, los comisionados acompañaron la documentación generada durante los trabajos realizados, entre ella, el acta circunstanciada de doce de noviembre de dos mil tres, en la que se hace constar los trabajos, la inspección realizada a los terrenos y la información obtenida de la misma.

A su vez, la ingeniera Guadalupe Ramos Martínez rindió el primero de diciembre de dos mil tres, un diverso informe sobre la situación agronómica de los predios investigados.

VIGESIMO NOVENO.- Durante la realización de los trabajos técnicos, informativos complementarios, compareció Amado Lovera Velasco, en su carácter de apoderado de Héctor Adrián Sánchez Prado y Roberto Velasco Monroy, propietarios de los predios investigados y presentó escritos de fecha once de noviembre de dos mil tres, que después reitera y amplía en diversos escritos de dos de febrero de dos mil cuatro, mediante los cuales formula alegatos y ofrece pruebas en favor de sus poderdantes. En los últimos escritos acompaña entre otras pruebas constancias sobre el aprovechamiento de los predios materia de análisis y los antecedentes de la información técnica sobre los aprovechamientos forestales debidamente autorizados de cada uno de dichos predios, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; el artículo 76 del mismo ordenamiento prescribe que la sentencias de los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria de trece de mayo del año dos mil dos, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo números D.A. 1764/2001, promovido por Amado Lovera Velasco por sí y en representación de Roberto Velasco Monroy y Héctor Adrián Sánchez Prado, mediante el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, se emite esta sentencia.

El efecto de la ejecutoria indicada, fue el de dejar insubsistente la sentencia reclamada del Tribunal Superior Agrario de nueve de enero de dos mil uno, que dotó de tierras al poblado "Milpillas", únicamente en cuanto a las superficies reclamadas por cada uno de los promoventes, con el objeto de que el Tribunal responsable, acorde con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la Ley de Amparo, tome en cuenta lo expuesto por los quejosos en sus escritos de pruebas y alegatos, los analice y valore y hecho esto, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda; por lo anterior, esta sentencia en sus resultandos y considerandos, sólo se ocupa de los tres predios pertenecientes a quienes se les otorgó la protección constitucional.

TERCERO.- Los procedimientos de dotación de tierras y el que se siguió y que ya fue resuelto, tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad, se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304, 418, 419 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ambos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron partes en ellos, a quienes se les emplazó en términos de ley.

CUARTO.- En lo que atañe al procedimiento de dotación de tierras, las cuestiones relativas a la capacidad colectiva del grupo peticionario y la individual de sus integrantes, así como a la procedencia de la acción, fueron analizadas y resueltas en los términos

señalados en la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete y reiterados en la diversa de once de enero de dos mil uno, las cuales, como ya se expuso en antecedentes, fueron impugnadas a través de dos juicios de amparo, por cada uno de los propietarios, cuyos predios son materia de la reposición de este procedimiento, sin que en las demandas correspondientes se hubieren hecho valer, tales cuestiones, por lo que, como consecuencia lógica, acorde con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la Ley de Amparo, las correspondientes ejecutorias no se ocuparon de las mismas y, por ende, tampoco son materia de la reposición de este procedimiento.

Por lo anterior, procede desechar el alegato que Amado Lovera Velasco hace en sus escritos de once de noviembre de dos mil tres, en el sentido de que no se encuentra acreditada la capacidad del poblado solicitante, toda vez que muchos de los campesinos incluidos en el censo básico, han fallecido, se encuentran desahucados, o son ejidatarios en otros poblados, independientemente de que no aporta prueba alguna para acreditar tales extremos, toda vez que la constancia expedida por el Secretario General y Síndico Municipal de San Sebastián del Oeste, expedida el diez de octubre de dos mil tres, sea la idónea para acreditar tales extremos, por referirse a cuestiones ajenas a sus atribuciones. Sirve de apoyo al anterior aserto la siguiente tesis de jurisprudencia.

poca	No. de Registro: 392,261
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995	Materia(s): Civil
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN	
Tesis: 134	
Página: 88	

“CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.”

QUINTO.- Procede a continuación, hacer el estudio exclusivamente de los tres predios respecto de los cuales se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a sus propietarios en la ejecutoria en cuyo cumplimiento se emite esta sentencia.

Amado Lovera Velasco, adquirió una fracción de 6-66-36 (seis hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) del predio denominado “San Miguel de Ventanas” mediante escritura de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Según antecedentes proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y por la información obtenida a través de los diferentes trabajos técnicos informativos, este predio perteneció originalmente a María de Jesús Quintero viuda de Rosas, con extensión de 57-06-00 (cincuenta y siete hectáreas, seis áreas), de quien fue adquirido en copropiedad mediante escritura de quince de julio de mil novecientos cincuenta por Pastor, Luis y Federico Rosas Quintero; mediante escritura de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, se subdividió en tres fracciones correspondiéndole a cada copropietario 19-02-00 (diecinueve hectáreas, dos áreas), el propietario Luis Rosas Quintero vende la fracción ya mencionada a diversas personas, entre ellas a Amado Lovera Velasco.

En los diversos trabajos técnicos informativos realizados por los comisionados: ingenieros Luis Adalberto Hernández Guerrero, Alejandro Ramos Rentarías y Enrique Rodríguez Cibrián, atribuyen a este predio diversas superficies, pero todos son uniformes en el sentido de señalar que es mayor que la superficie señalada en las escrituras y en la ejecutoria de amparo se indica que, la superficie real de este predio es de 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas).

Por escritos de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y doce de junio de mil novecientos noventa y siete, Amado Lovera Velasco presentó escritos de pruebas y alegatos en los que manifiesta que él es propietario de una fracción del predio “San Miguel de Ventanas” de 6-66-36 (seis hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas), que compró mediante escritura de treinta y uno de octubre de mil novecientos

setenta y cuatro, a Luis Rosas Quintero, quien a su vez lo adquirió originalmente de manera mancomunada con sus hermanos Federico y Pastor Rosas Quintero, en mancomún y proindiviso, mediante escritura de quince de julio de mil novecientos cincuenta, en la cual se indicaba que la operación fue por 57-06-00 (cincuenta y siete hectáreas, seis áreas), aunque la superficie real era mayor, pero explica que tal operación de compraventa fue ad corpus y no ad mesuram, y que la calidad de las tierras de dicho predio eran de monte alto, por lo que la misma no rebasa los límites de la propiedad inafectable; por tal motivo el excedente de la superficie señalada en la escritura, tiene el carácter de propiedad particular y no el de demasías propiedad de la Nación, por tal motivo la transmisión que en su favor se hizo de la superficie antes mencionada, tiene plena validez, motivo por el cual resulta intrascendente el hecho de que el nueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, se hubiera hecho la manifestación de excedencias de dicho predio. Invoca en apoyo de su argumentación, que existe criterio jurisdiccional en el sentido de que el excedente que resulta de ratificación de linderos y superficie no puede considerarse como demasías para los efectos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, además señala que los propios solicitantes en diversas ocasiones manifestaron de manera expresa, su conformidad para que tal predio no fuera afectado.

En relación con los antecedentes de propiedad de este predio, cabe señalar que la vendedora originaria del mismo, María de Jesús Quintero viuda de Rosas, vendió a los hermanos Rosas Quintero, la totalidad de las 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas) que realmente medía su predio, toda vez que en la escritura se establecen con precisión los linderos de la finca rústica denominada "San Miguel Ventanas", no obstante que en la escritura de quince de julio de mil novecientos cincuenta, aparece como de 57-06-00 (cincuenta y siete hectáreas, seis áreas), por lo que la venta comprendió la totalidad del predio, además las posteriores traslaciones de dominio se hicieron con linderos precisados, por lo que debe concluirse que aquella transmisión de dominio, se hizo ad corpus.

A mayor abundamiento, en la escritura de disolución y división de mancomunidad respecto de la finca aludida, se expresa que los copropietarios adquirentes, se adjudicaron cada uno de ellos, una superficie aproximada de 19-02-00 (diecinueve hectáreas, dos áreas), y se hace constar que la división de mancomunidad, era ad corpus y no ad mesuram, por lo que si resultaba mayor la superficie a la configurada, quedaba en beneficio de cada uno de los citados y si era menor, no sería objeto de reclamación en contra del enajenante.

Asimismo, Amado Lovera Velasco adquirió de Luis Rosas Quintero, por sí y en representación de sus hijos la fracción del predio de que se trata, con extensión superficial aproximada de 66-06-36 (sesenta y seis hectáreas, seis áreas, treinta y seis miliares), y en la escritura correspondiente se establecen los linderos que delimita la superficie adquirida, que según rectificación hecha por el anterior propietario, Luis Rosas Quintero, tenía una extensión real de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas), con lo que se demuestra que se trató de una venta ad corpus, en la que la parte vendedora se comprometió a trasladar toda la superficie comprendida en los linderos especificados; lo que evidencia que las operaciones de compraventa antes reseñadas, siempre tuvieron por materia un predio de propiedad particular y no demasías propiedad de la Nación.

Entonces, por las razones expuestas y dada la extensión y la calidad de las tierras de la fracción propiedad de Amado Lovera Velasco, cabe concluir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que no resulta afectable y no se afecta en esta acción agraria.

SEXTO.- Como se expuso en antecedentes, en cumplimiento a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil dos, el Magistrado ponente, emitió acuerdo para mejor proveer, el veintidós de agosto de dos mil dos, en el que solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, información actualizada sobre los predios "Monte Grande" y "El Otatal o Guayabo Colorado" pertenecientes a los quejosos Adrián Sánchez Prado y Roberto Velasco Monroy; también solicitó información al Registro Público de la Propiedad correspondiente y pidió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, comisionara personal técnico para que realizara investigación de los predios aludidos.

a).- El referido acuerdo fue cumplimentado de la siguiente manera:

Por oficio de treinta de octubre de dos mil dos la Secretaría de Estado antes mencionada, al dar respuesta a las cuestiones que le fueron planteadas, proporcionó la siguiente información:

“a).- Informe si los predios Monte Grande y sus anexos Arroyo Seco y Milpillas o Rancho Milpillas propiedad de Héctor Adrián Sánchez Prado y el Otatal o Guayabo Colorado propiedad de Roberto Velasco Monroy, los dos ubicados en el Municipio de San Sebastián del Oeste, son terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Respuesta:

Se trata de terrenos forestales

b).- Si en ellos se ha autorizado, a partir de mil novecientos sesenta y cuatro el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Respuesta:

No se cuenta con la información.

c).- En caso afirmativo, expedir copia certificada de la o de las solicitudes que se hubieren formulado para tal efecto ante la autoridad competente.

Respuesta:

No se cuenta con la información.

d).- Informar quien es el titular de las autorizaciones que se hayan concedido para la explotación de los terrenos de que se trata, así como la duración y vigencia de las mismas y expedir copias certificadas de esas autorizaciones.

Respuesta:

Se acompañan las últimas autorizaciones otorgadas en el anexo 1.

e).- Copia Certificada del título con el que el solicitante de la autorización hubiere acreditado el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud o, en su caso, el documento que acredite el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, forestación o reforestación.

Respuesta:

Se acompaña copia certificada de las solicitudes señaladas en el anexo 2.

f).- Copia certificada del programa de Manejo Forestal.

Respuesta:

Se acompaña copia certificada del Programa de Manejo Forestal en el anexo 3.

g).- Proporcionar información sobre los siguientes puntos.

1. La ubicación del terreno o terrenos y sus características físicas y biológicas de ecosistema forestal.

2. Los estudios dasométricos del área.

3. Periodicidad establecida para la presentación de los informes periódicos sobre el desarrollo y cumplimiento del trabajo.

4. Relación de los informes que hubieren sido presentados por el titular de la autorización.

5. Copias certificadas de los informes que hubiere presentado el autorizado.

6. Indicar si se han transmitido la propiedad o derechos reales de uso y usufructo sobre los terrenos objeto de la autorización.

7. Renovaciones de explotación que hubieren autorizado.

8. Datos de la inscripción de la autorización en el Registro Forestal Nacional.

Respuesta:

Se acompaña la información en el anexo 4.”

El contenido de los anexos aludidos en la respuesta anterior, serán materia de análisis al tratar los datos específicos de esos predios.

El Jefe del Registro Público de la Propiedad en Mascota, Jalisco, proporcionó información relativa a los datos registrales de los predios de que se trata.

A su vez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 comisionó a la licenciada M. Beatriz Suárez Argüelles, actuario ejecutora, al ingeniero Heriberto Landa Elizalde, perito topógrafo y a la ingeniero agrónomo Guadalupe Ramos Martínez, para realizar los trabajos técnicos informativos requeridos; los dos primeros comisionados rindieron informe el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en el que indican que se constituyeron en el poblado conjuntamente con la ingeniero agrónomo, que los predios investigados se encuentran inexplorados.

Durante la realización de los trabajos, los tres comisionados se constituyeron en los predios aludidos y para acreditar su realización, el doce de noviembre de dos mil tres, elaboraron acta circunstanciada en la que se hace constar los trabajos, la inspección realizada y la información obtenida, en la que asientan que en dicha diligencia concurren Amado Lovera Velasco, en su carácter de apoderado de los propietarios de los predios investigados, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado “Milpillas”, quienes manifestaron su conformidad con los trabajos a realizar.

A continuación se describe la información referente a cada uno de los dos predios investigados, lo que será materia de análisis al hacer el estudio particular de cada uno de ellos; después, manifiestan que la posesión de los predios investigados la tiene el apoderado Amado Lovera Velasco, que tales predios no se encuentran delimitados, pero las dos partes comparecientes manifiestan que reconocen los puntos que se señalan como linderos de cada uno de ellos, los cuales se ubicaron y recorrieron sin problema alguno; en este acto, el apoderado de los propietarios, entregó dos escritos de pruebas y alegatos, pruebas que presentó en copias simples.

Asimismo, la comisionada, ingeniero agrónomo Guadalupe Ramos Martínez, rindió informe por separado el primero de diciembre de dos mil tres, el cual en su parte general, señala lo siguiente:

“Para dar cumplimiento a la comisión, me constituí físicamente en los predios ‘Monte Grande’ y ‘El Otatal o Guayabo Colorado’, acompañada por la brigada adscrita al T.U.A. Lic. Martha Beatriz Suárez Argüelles e Ing. Heriberto Landa Elizalde, para llevar a cabo los trabajos de agronomía.”

En primer lugar proporciona información general de la región en que se ubican los predios, datos sobre clima, temperatura, geología y edafología.

En la parte final señala que Amado Lovera Velasco, presentó los siguientes documentos:

- “1. Constancia de Servicios Forestales Profesionales de fecha 5 de julio de 1999.
2. Historial de aprovechamiento del predio ‘Los Laureles o Milpillas de abajo.
3. Programa de manejo forestal maderable persistente de los predios El Otatal, El Arenal, Rancho de En medio y 2 más, de fecha 4 de diciembre de 1998.

Con lo anterior espero haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado, quedando a las órdenes de la Superioridad.”

b).- Respecto del “Monte Grande”, propiedad de Héctor Adrián Sánchez Prado, de los diversos trabajos técnicos informativos realizados, de los escritos de pruebas y alegatos, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se desprende la siguiente información respecto a esta propiedad.

Fue adquirido por su actual propietario, mediante escritura de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, de Nereo Sánchez Sánchez, quien a su vez lo adquirió de José Bernabé Briseño Carvajal, por escritura de diez de marzo de mil novecientos setenta y tres, en la que se dice que dicho predio tiene una superficie aproximada de 654-00-00 (seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas).

El comisionado ingeniero Luis Adalberto Hernández Guerrero, refiere que investigó un predio denominado "Monte Grande" y sus anexos "Arroyo Seco y Milpillas o Rancho Milpillas", que cuenta con superficie registrada de 524-51-00 (quinientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y una áreas); "propiedad en un 50% de Gildardo Robles Ortega, 31.125% de Amado Alejandro Lovera Ruiz y 18.875% de Ricardo Lovera Ruiz" y que la división antes mencionada, se hizo con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, cuando los adquirentes eran menores de edad. Asevera que la superficie real del predio es de 1,462-44-29.11 (mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintinueve centiáreas, once miliáreas).

El comisionado, ingeniero Alejandro Ramos Rentería, informó que la superficie real localizada es de 1,454-40-00 (mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas).

A su vez, los comisionados ingenieros Alejandro Ramos Rentería y Rigoberto López Aceves, informan que el predio "Monte Grande" y sus anexos "Arroyo Seco" y "Milpillas" con superficie registrada de 524-51-00 (quinientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y una áreas) de agostadero cerril y monte alto tiene una superficie real de 1,126-98-11 (mil ciento veintiséis hectáreas, noventa y ocho áreas, once centiáreas), por lo que tal predio tiene un excedente de 602-41-11 (seiscientos dos hectáreas, cuarenta y una áreas, once centiáreas).

Respecto a este predio, de acuerdo con las superficies obtenidas durante los trabajos técnicos y con diversas constancias que obran en el expediente, entre ellas la certificación hecha por el Jefe del Registro Público de la Propiedad en Mascota, Jalisco, el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y el veintiuno de febrero de dos mil tres, las escrituras de propiedad de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, y dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y el avalúo de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se desprende que este predio originalmente fue uno solo, con excedencias, y que posteriormente se subdividió, por lo que actualmente se trata de dos predios, lo que se corrobora con las dos historias registrales, que a continuación se exponen:

1a.- Amado Lovera Velasco, por escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres compró a Felipe de Jesús Quintero y Rosario Díaz de Quintero los predios "Monte Grande con superficie aproximada de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), "Arroyo Seco" con extensión aproximada de 31-55-00 (treinta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas) y "Milpillas" con superficie aproximada de 448-04-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas) que en conjunto suman 524-55-00 (quinientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas).

Por lo anterior, a este predio se le denomina Monte Grande y sus anexos Arroyo Seco y Milpillas o Rancho Milpillas y en la documentación relativa a los permisos forestales autorizados sobre este predio, se le denomina como Monte Grande I.

Como consecuencia de diversas operaciones de compraventa, las 524-55-00 (quinientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) del predio de que se trata, quedaron distribuidas de la siguiente manera: Al propietario original Amado Lovera Velasco le quedaron 196-70-62.50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta miliáreas), Amado Alejandro Lovera Ruiz tiene 32-78-43.85 (treinta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas y ochenta y cinco miliáreas), Ricardo Lovera Ruiz tiene 32-78-43.85 (treinta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas y ochenta y cinco miliáreas) y Gildardo López Ortega conserva 262-27-50 (doscientas sesenta y dos hectáreas, veintisiete áreas, y cincuenta centiáreas).

- 2a.- Consta en el expediente que por escritura de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta

y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, Héctor Adrián Sánchez Prado adquirió “la totalidad del predio rústico” denominado “Monte Grande”, con extensión superficial aproximada de 654-00-00 (seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas) y cuyos colindantes son entre otros, los siguientes: al sur con Alejandro Lovera Ruiz, al oriente con Ricardo Lovera Ruiz y al poniente con Alejandro Lovera y J. Jesús Franco López; las colindancias anteriores evidencian que se encuentra ubicado dentro de los límites del predio “Monte Grande o Rancho Milpillas” a que antes se aludió.

Este predio lo adquirió de Nereo Sánchez Sánchez, quien a su vez lo obtuvo “por compra a José Bernabé Briseño Carvajal según escritura privada de fecha 10 diez de marzo de 1973 mil novecientos setenta y tres, la cual doy fe tener a la vista y que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad”.

Es pertinente señalar que en la documentación relativa a la autorización de aprovechamiento forestal, las autoridades identifican a este predio como Monte Grande II.

- Es importante hacer notar que con la constancia expedida por el Jefe del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y la escritura de propiedad de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete se acredita que los propietarios actuales del predio “Monte Grande o Rancho Milpillas”, con extensión de 524-55-00 (quinientas veinticuatro, cincuenta y cinco áreas) manera mancomunada y proindivisa con Amado Lovera Velazco del 37.5%, Amador Alejandro Lovera Ruiz del 6.25%, Ricardo Lovera Ruiz del 6.25% y Gildardo Robles Ortega del 50%, según inscripciones número 31 del libro 58, Sección Primera, de primero de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y según inscripciones números 157 y 158 del libro 94, de la Sección Primera de siete de julio de mil novecientos setenta y tres e inscripción número 30 del libro 58, de la Sección Primera de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y es importante hacer notar que para nada se hace referencia en este informe a la escritura y a la inscripción correspondiente a favor de Héctor Adrián Sánchez Prado, ni las de sus causahabientes.

En cambio, con la constancia de inscripción número 18, folios 204 al 213 del libro LXIX, Sección Primera de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y la escritura de propiedad de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que se refieren al predio “Monte Grande” con extensión superficial aproximada de 654-00-00 (seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas), y de las cuales no se establece ninguna vinculación con las inscripciones relativas al predio “Monte Grande o Rincón de Milpillas”; información, reiterada en la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad en Mascota, el veintiuno de febrero de dos mil tres.

Cabe precisar que conforme a los trabajos técnicos informativos más recientes, este predio tiene una extensión real de 608-46-82.63 (seiscientos ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas ochenta y dos centiáreas y sesenta y tres miliáreas), que es la superficie que se toma en cuenta al resolver esta acción.

Durante la realización de los trabajos para mejor proveer, los comisionados por el Tribunal Unitario Agrario, hicieron la investigación correspondiente, cuyo contenido se hace constar en el acta de doce de noviembre de dos mil tres, la cual al referirse al predio “Monte Grande o Monte Grande II” señala lo siguiente:

“PRIMERO EN EL PREDIO MONTE GRANDE TRASLADANDONOS LO (sic) AQUI PRESENTES AL CITADO PREDIO PROCEDIENDOSE A LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS TECNICOS DE CAMPO Y RECORRIDO DEL PREDIO RESULTANDO DE LOS MISMOS UNA SUPERFICIE DE 608-46-82.63 HECTAREAS (SEISCIENTAS OCHO HECTAREAS CUARENTA Y SEIS AREAS OCHENTA Y DOS CENTIAREAS SESENTA Y TRES MILIAREAS) PROPIEDAD DE HECTOR ADRIAN SANCHEZ PRADO Y CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE DESCRIBEN EN EL PLANO Y CUADRO DE CONSTRUCCION RESPECTIVO QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE; CONJUNTAMENTE SE LLEVO A CABO LA INSPECCION OCULAR POR LA INGENIERO AGRONOMO EN EL PREDIO MONTE GRANDE CUYAS CARACTERISTICAS SON: TERRENOS DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, CERRIL DE SUELOS DE COLOR CAFE CLARO, PRESENCIA DE MATERIA ORGANICA, ALTA PEDREGOSIDAD Y TEXTURA ARENOLIMOSO; PRESENTA LA EXISTENCIA DE UN BOSQUE DE PINO-ENCINO Y ALGUNOS ARBOLES DE OYAMEL PARA LA EXTRACCION DE MADERA RESALTANDO QUE SE TRATA DE ARBOLES DE DIFERENTES EDADES DE LOS CUALES LA MAYORIA SON RELATIVAMENTE

JOVENES, EXISTEN ARBOLES CON DIAMETRO DE SU TRONCO DESDE QUINCE HASTA SESENTA CENTIMETROS CON ALTURAS DESDE LOS DIEZ A TREINTA Y CINCO METROS, LO QUE, COMO RESULTADO NO (sic) REFLEJA EDADES DESDE DIEZ HASTA MAS DE CINCUENTA AÑOS EN EL MOMENTO DEL RECORRIDO, LA EXISTENCIA DE ARBOLES APTOS PARA LA EXTRACCION DE MADERA ES CASI NULA, YA QUE, LA MAYORIA ES UNA POBLACION DE ARBOLES QUE AUN NO ALCANZAN LA EDAD PARA SER APROVECHADOS COMO MADERA; SE HACE MENCION DE QUE SOBRESALE LA TALA MASIVA QUE EXISTIO EN SU MOMENTO SIN HABER UNA RECUPERACION PROPIA DEL BOSQUE AUQUE (sic) SE DICE AUNQUE SE OBSERVEN ARBOLES DE RECIENTE PLANTACION QUE VA DESDE ARBOLES DE DOS A OCHO AÑOS DE EDAD. EN EL MOMENTO DEL RECORRIDO NO EXISTEN EXPLOTACION DE NINGUN TIPO EN LA TOTALIDAD DEL PREDIO LAS VEREDAS O CAMINOS ESTAN EN MALAS CONDICIONES Y EL TERRENO SE ENCUENTRA CUBIERTO CON VEGETACION PROPIA DE LA REGION TALES COMO JABONCILLO, JARA, TACOTE BLANCO, SIERRILLA, FRIJOLILLO ENTRE OTROS CON ALTURAS QUE REBASAN LOS DOS METROS, Y QUE POR SU ABUNDANTE PRESENCIA ME REFLEJAN EL NO ACCESO POR EL MISMO, ASI COMO SE DICE HASTA EL MOMENTO EL PREDIO MONTE GRANDE Y SUS ANEXOS ARROYO SECO Y MILPILLAS O RANCHO MILPILLAS NO TIENE EXPLOTACION POR PARTE DE SU PROPIETARIO O POSEEDOR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS, NO EXISTEN RASTROS DE NINGUNA TALA RECIENTE NI TAMPOCO RASTROS DE NINGUN ACARREO DE MADERA Y ES NOTABLE SU DEVASTACION FORESTAL; LOS ARBOLES QUE SE ENCONTRARON DE MENOS DE OCHO AÑOS DE EDAD ESTAN DISPERSOS POR EL PREDIO LO QUE ME INDICA QUE UN PROGRAMA DE REFORESTACION NO HA SIDO LLEVADO A CABO.”

Asimismo, la ingeniero agrónomo mencionada en su referido informe de primero de diciembre de dos mil tres, expuso lo siguiente:

“PREDIO ‘MONTE GRANDE’

Con la información obtenida del Registro Público de la Propiedad y como se detalla en el informe rendido por la brigada adscrita al TUA, el predio ‘Monte Grande’ es un predio independiente del ‘Arroyo Seco’ y ‘Milpillás o Rancho Milpillás’ ya que tan sólo el predio Monte Grande, tiene una superficie analítica de 608-46-82.63 hectáreas, la cual fue determinada por el Ing. Heriberto Landa Elizalde y la cual es el motivo de estudio de la presente diligencia. Esta superficie cerril y de monte alto, está cubierta de coníferas y latifoliadas que forman un bosque de PINO-ENCINO, cuya explotación en su momento, fue forestal.

Actualmente el predio ‘Monte Grande’, es propiedad del C. HECTOR ADRIAN SANCHEZ PRADO; sin embargo, el que ejerce el poderío de hechos al momento de la diligencia y realizó la explotación del mismo, es el C. AMADO LOVERA VELAZCO, quien es su apoderado.

El predio ‘Monte Grande’ al momento de la inspección, se encuentra inexplorado en su totalidad tanto por parte de su propietario como de su apoderado desde hace más de dos años, presentando las siguientes características:

Topografía accidentada con pendientes que van de medianas a fuertes; está compuesto por suelas de color café oscuro en húmedo y café pardo en seco; dentro del perfil del suelo, no se aprecia diferencia de horizontes ni capas, se localiza la roca madre aproximadamente a metro y medio de profundidad, tiene alto porcentaje de pedregosidad (80 %), con textura areno-limoso y buena permeabilidad; presenta alto contenido de materia orgánica.

La vegetación está compuesta por árboles de pino, encino y esporádicamente árboles de oyamel con alturas que van desde los 35 (treinta y cinco) centímetros hasta los 25 (veinticinco) metros y diámetros de sus troncos que van desde los 3 (tres) hasta los 50 (cincuenta) centímetros, 10 que refleja edades desde 2 (dos) hasta más de 50 (cincuenta) años, respectivamente; predominando árboles jóvenes de diámetros de sus troncos en promedio de 10 (diez) a 20 (veinte) centímetros y alturas promedio de 10 (diez) a 15 (quince) metros, de edades menores de 20 (veinte) años.

La vegetación propia de la región, está compuesta por especies arbustivas tales como jaboncillo, jara, tacote blanco, sierrilla, enredadera, frijolillo y escasamente madroño, la cual está presente en la totalidad del predio, alcanzando altura promedio de tres a cinco

metros aproximadamente. La presencia de esa vegetación es abundante y por sus características indican que han permanecido ahí desde hace más de dos años; su permanencia perjudica de manera directa a los árboles que conforman el bosque, ya que utilizan los nutrientes, agua y luz entre otros factores, que impide el óptimo desarrollo de las especies maderables pino-encino.

Para el acceso al mismo, existe camino de terracería en malas condiciones, ya que hay partes en los que casi se vuelve inaccesible para los vehículos, lo que me indicó que no hay tránsito constante por el lugar ni mantenimiento reciente. Las brechas de acceso al interior del predio, prácticamente han dejado de existir, ya que se encuentran cubiertos de vegetación propia de la región y en un bosque de explotación forestal, son punto clave para determinar si se está extrayendo madera.

Durante la inspección, se realizaron algunos muestreos para promediar la edad de los árboles, y lo más interesante es expresar que la vegetación está compuesta por árboles muy jóvenes en su mayoría, principalmente árboles de pino, en menor proporción árboles de encino y una mínima población de árboles de oyamel, lo que refleja que existió una sobreexplotación del mismo, lo cual en la actualidad lo ha dejado improductivo, ya que casi no se aprecian árboles en edad y forma para su explotación.

No existe un área específica reforestada, sólo se encontraron algunos manchones no representativos de árboles pequeños entre dos y ocho años de edad, lo que me indica que el nacimiento de esas especies es por regeneración natural, debido a la acción del viento o de algunos animales que se encargan de esparcir las semillas.

No se observan evidencias que determinen que el predio sea explotado de alguna manera, no hay madera cortada, ni aserrín; no se observaron árboles marcados por SEMARNAP con permiso para talar; los troncos de los árboles talados se encuentran perfectamente cicatrizados; no se encontró ganado ni ningún cultivo establecido.

Por palabras propias del cuidador y encargado del predio, el cual trabaja para el C. Amado Lovera Velazco, quien estuvo presente en el recorrido, me informó que la última vez que se extrajo madera del predio fue hace más de dos años.”.

Por otra parte, de las constancias recabadas durante los trabajos técnicos informativos complementarios, las aportadas por los interesados, así como de las constancias proporcionadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se obtiene la siguiente información:

Consta en el expediente copia certificadas de la escritura de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, del avalúo del predio de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, croquis del predio, aviso de transmisión patrimonial ante la Tesorería General del Estado, resolución de once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco para acreditar la perfección de la escritura pública aludida, constancias de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, expedidas por el ingeniero Alfredo Zepeta Sánchez responsable técnico de Servicios Forestales Profesionales Mascota, S.C., y estudio dasonómico del predio “Monte Grande” fracción II de cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Por oficio número 716.03.03.01/617 de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve dirigido a Héctor Adrián Sánchez Prado, el Delegado Estatal en Jalisco, de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, aprobó el estudio dasonómico del predio Monte Grande y se autorizó para mil novecientos noventa la primera de doce anualidades.

Por oficio SRN.PFF00/53 de doce de junio de dos mil, el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente en Jalisco, autorizó la continuación del aprovechamiento forestal persistente de los recursos maderables para el predio “Monte Grande II”, el cual fue autorizado el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Asimismo, obran en el expediente las actas de existencias y finiquitos correspondientes a los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno a dos mil tres; también

obran las autorizaciones correspondientes a los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y ocho y dos mil a dos mil dos.

Por oficio 10/0092 2002 de ocho de noviembre de dos mil dos, la Subdelegada en Mascota de la Secretaría de Medio Ambiente para el desarrollo sustentable de Jalisco, expidió constancia en la que señala que el predio "Monte Grande II" se encuentra enclavado dentro de la Unidad de Gestión Ambiental Ff₃ en el que se dan los lineamientos y criterios de regulación ecológica en que se encuentra comprendido dicho predio.

Héctor Adrián Sánchez Prado, en sus escritos de pruebas y alegatos señala que su predio de 654-00-00 (seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas) sus terrenos son de agostadero cerril dedicadas a la explotación forestal, lo que acredita con la constancia expedida el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete por el ingeniero Alfredo Zepeta Sánchez, y que en su predio no se encuentran terrenos aptos para la agricultura ni para la explotación ganadera; alude también al estudio forestal hecho en su predio en julio de mil novecientos ochenta y ocho con el fin de llevar a cabo aprovechamientos forestales, los cuales fueron autorizados el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por doce años, dicho estudio dasonómico fue expedido el cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho; acompaña también las constancias de autorizaciones anuales de explotación, y resulta importante destacar la constancia de aprovechamiento forestal expedida el veinte de enero de dos mil cuatro por el ingeniero Alfredo Zepeta Sánchez, responsable técnico de la explotación forestal de ese predio, en la cual expone lo siguiente: "HAGO CONSTAR QUE EN ESTE PREDIO SE EJERCIERON LAS DOCE ANUALIDADES AUTORIZADAS, LA PRIMERA EN 1989 Y LA ULTIMA EN EL 2002, POR LO QUE EN LOS AÑOS 2003 Y LO QUE VA DEL 2004 SE ENCUENTRA EN REPOSO Y PUEDE SER INTERVENIDO YA, SI ASI SE QUIERE, CON LA ELABORACION DE UN NUEVO PROGRAMA DE MANEJO".

c).- En lo que atañe al predio "El Otatal o El Guayabo Colorado" propiedad de Roberto Velasco Monroy, se desprende que éste lo adquirió mediante escritura de doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público de Mascota el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, la cual ampara una superficie de 367-00-00 (trescientas sesenta y siete hectáreas), pero cuya superficie real según el levantamiento topográfico más reciente es de 221-89-26.47 (doscientas veintiuna hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de terrenos de bosques de pino y encino.

Como ya se indicó, con los trabajos técnicos informativos mencionados, se comprobó que la superficie real del predio, es inferior a la señalada en la escritura, por lo que esa superficie técnicamente localizada, es la que se toma en cuenta en esta sentencia.

Por oficio SRN-PFF99/248 de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Delegado en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, autorizó el aprovechamiento forestal maderable por diez años, de diversos predios entre ellos "El Otatal".

En relación con este predio, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, remitió los informes correspondientes a los años dos mil dos y dos mil tres relativos al desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal y del Aprovechamiento Autorizado, del conjunto de predios "El Otatal", "El Arenal" y "Rancho del Medio".

El predio de que se trata, fue investigado por los siguientes comisionados: ingeniero Adalberto Hernández Guerrero quien rindió informe el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, el cual aclaró con un diverso del día veintisiete siguiente; los ingenieros Alejandro Ramos Rentería y Rigoberto López Aceves quienes rindieron informe el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y por el ingeniero Felipe de Jesús Jiménez Andrade quien rindió informe el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el ingeniero Heriberto Landa Elizalde quien rindió informe el dieciocho de noviembre del dos mil tres, y por la ingeniera agrónoma Guadalupe Ramos Martínez quien rindió informe el primero de diciembre de dos mil tres.

Los últimos comisionados para realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, en el acta de doce de noviembre de dos mil tres, respecto a este predio manifiestan lo siguiente:

“POR LO QUE A CONTINUACION LOS COMISIONADOS Y LOS AQUI PRESENTES NOS TRASLADAMOS AL PREDIO DENOMINADO ‘EL OTATAL’ O GUAYABO COLORADO PROPIEDAD DE ROBERTO VELASCO MONROY, PROCEDIENDOSE A LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS TECNICOS DE CAMPO Y RECORRIDO DEL PREDIO, RESULTANDO DE LOS TRABAJOS ANTES CITADOS UNA SUPERFICIE DE 221-89-26.47 HECTAREAS (DOSCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS OCHENTA Y NUEVE AREAS, VEINTISEIS CENTIAREAS, CUARENTA Y SIETE MILIAREAS) CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE DESCRIBEN EN EL PLANO Y CUATRO DE CONSTRUCCION RESPECTIVO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE: CONJUNTAMENTE SE LLEGO A CABO LA INSPECCION OCULAR POR PARTE DE LA INGENIERO AGRONOMO COMISIONADA EN EL PREDIO ‘EL OTATAL’ O GUAYABO COLORADO CUYAS CARACTERISTICAS SON: TERRENO DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, CERRIL, DE SUELOS COLOR CAFE ROJIZO, SIN PROBLEMAS DE PEDREGOSIDAD Y TEXTURA LIMOSA; ESTE PREDIO PRESENTA ALTO GRADO DE EROSION HIDRICA NOTABLE PRINCIPALMENTE EN LOS CAMINOS DE ACCESO AL MISMO, YA QUE SON INACCESIBLES AL PASO DE VEHICULOS; LA VEGETACION QUE CUBRE AL PREDIO ESTA FORMADA POR UN BOSQUE DE PINO-ENCINO PARA LA EXTRACCION DE MADERA, RESALTANDO QUE SE TRATA DE ARBOLES DE DIFERENTES EDADES, CON DIAMETROS DESDE DIEZ A CINCUENTA CENTIMETROS Y ALTURAS DE LOS MISMOS QUE VAN DESDE LOS DIEZ A LOS CUARENTA Y CINCO METROS LO QUE NOS INDICA EDADES DE LOS MISMOS DESDE DIEZ HASTA MAS DE CINCUENTA AÑOS LA MAYORIA DEL BOSQUE ESTA COMPUESTO DE ARBOLES RELATIVAMENTE JOVENES LOS CUALES NO ALCANZAN LA EDAD RECOMENDABLE PARA SER TALADOS, MAS BIEN ES EL REFLEJO DE UN BOSQUE QUE NECESITA REPOSO PARA SU RECUPERACION, EL PANORAMA INDICA QUE EXISTIO UNA TALA MASIVA DE LOS MISMOS; NO SE ENCONTRO AREAS ESPECIFICAS REFORESTADAS MAS BIEN SE LOCALIZARON ARBOLES DESDE DOS HASTA OCHO AÑOS DISPERSOS POR EL PREDIO RESULTADO DE UNA REGENERACION NATURAL, LA VEGETACION PROPIA DE LA REGION EN ESTE PREDIO ES DIFERENTE AL DEL MONTE GRANDE POR LA DIFERENCIA DE TIPO DE SUELO, YA QUE, EN ESTOS SUELOS NO SE DAN ARBUSTOS QUE NOS SIRVAN COMO COBERTURA VEGETAL PARA PROTEGERLOS DE LA EROSION SOLO EN LA PARTE BAJA EN DONDE EXISTEN ARROYOS DE POR MEDIO ESTA CUBIERTO DE ESPECIES COMO JABONCILLO, JARA, SIERRILLA ENTRE OTROS QUE REBASAN LOS DOS METROS DE ALTURA EN LA TOTALIDAD DEL PREDIO EL OTATAL O GUAYABO COLORADO NO EXISTEN INDICIOS DE EXPLOTACION RECIENTE ALGUNA DE NINGUN TIPO POR PARTE DE SU PROPIETARIO O POSEEDOR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS.”.

A su vez, la ingeniero agrónomo, en su informe de primero de diciembre de dos mil tres, manifestó lo siguiente:

“PREDIO ‘EL OTATAL O GUAYABO COLORADO’

El predio ‘El Otatal o Guayabo Colorado’, tiene una superficie analítica de 221- 89-26.47 hectáreas, la cual fue determinada por el Ing. Heriberto Landa Elizalde y la cual es también motivo de estudio de la presente diligencia. Esta superficie cerril y de monte alto, está cubierta de coníferas y latifoliadas que forman un bosque de PINO-ENCINO, cuya explotación en su momento, fue forestal.

Actualmente el predio ‘EL Otatal o Guayabo Colorado’, es propiedad del C. ROBERTO VELAZCO MONROY; sin embargo, el que ejerce el poderío de hechos al momento de la diligencia y realizó la explotación del mismo, es el C. AMADO LOVERA VELAZCO, quien es su apoderado.

El predio ‘El Otatal o Guayabo Colorado’ al momento de la inspección, se encuentra inexplorado en su totalidad tanto por parte de su propietario como de su apoderado desde hace más de dos años, presentando las siguientes características:

Topografía accidentada con pendientes que van de medianas a fuertes; está compuesto por suelos de color café rojizo; dentro del perfil del suelo, no se aprecia diferencia de horizontes ni capas, buena profundidad, se localiza la roca madre aproximadamente a dos metros de profundidad, pedregosidad casi nula, con textura limosa y buena permeabilidad; presenta alto contenido de materia orgánica.

La vegetación está compuesta por árboles de pino, encino con alturas que van desde los 35 (treinta y cinco) centímetros hasta los 25 (veinticinco) metros y diámetros de sus troncos que van desde los 3 (tres) hasta los 50 (cincuenta) centímetros, lo que refleja edades desde 2 (dos) hasta más de 50 (cincuenta) años, respectivamente; predominando árboles jóvenes de

diámetros de sus troncos en promedio de 10 (diez) a 20 (veinte) centímetros y alturas promedio de 10 (diez) a 15 (quince) metros, de edades menores de 20 (veinte) años.

La vegetación propia de la región, es menor al predio anterior, es decir no se ve tan desarrollada debido a que el suelo es diferente, la cual está compuesta por algunas especies arbustivas tales como jara y tacote blanco, alcanzando altura promedio de tres a cinco metros aproximadamente. La presencia de esta vegetación es abundante sólo en las orillas de arroyos y por sus características indican que han permanecido ahí desde hace más de dos años; su permanencia perjudica de manera directa a los árboles que conforman el bosque, ya que utilizan los nutrientes, agua y luz entre otros factores, que impide el óptimo desarrollo de las especies maderables pino-encino.

Para el acceso al mismo, existe camino de terracería en muy malas condiciones, ya que es inaccesible para los vehículos, lo que me indicó que no hay tránsito por el lugar ni mantenimiento reciente tanto en el predio como en el camino. Se observa sobre los mismos caminos, cárcavas o zanjas causadas por la erosión provocada por el viento y agua, en un grado importante.

Durante la inspección, se realizaron algunos muestreos para promediar la edad de los árboles, y lo más interesante es expresar que la vegetación está compuesta por árboles muy jóvenes en su mayoría, principalmente árboles de pino y en menor proporción árboles de encino, lo que refleja que existió una sobre explotación del mismo, lo cual en la actualidad lo ha dejado improductivo, ya que casi no se aprecian árboles en edad y forma para su explotación.

No existe un área específica reforestada, sólo se encontraron algunos manchones no representativos de árboles pequeños entre dos y ocho años de edad, lo que me indica que el nacimiento de esas especies es por regeneración natural, debido a la acción del viento o de algunos animales que se encargan de esparcir las semillas.

No se observan evidencias que determinen que el predio sea explotado de alguna manera, no hay madera cortada, ni aserrín; no se observaron árboles marcados por SEMARNAP con permiso para talar; los troncos de los árboles talados se encuentran perfectamente cicatrizados; no se encontró ganado ni ningún cultivo establecido.”.

En sus escritos de alegatos Roberto Velasco Monroy manifiesta, que es propietario del predio referido, lo cual acredita con la escritura correspondiente; argumenta que su predio no fue señalado como afectable al instaurarse el procedimiento de dotación de tierras del poblado “Milpillás” y que en múltiples trabajos técnicos realizados para integrar dicho expediente, no fue investigado y en cambio la Comisión Agraria Mixta lo consideró inafectable en el dictamen de dotación de tierras; que de manera injustificada en trabajos técnicos posteriores se consideró que su predio tiene una extensión de 222-27-05 (doscientas veintidós hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas) y no las 367-00-00 (trescientas sesenta y siete hectáreas) que señalan sus escrituras y que ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, lo cual es falso, ya que ni siquiera se levantó acta en la que se haga constar la inexploración; en cambio afirma que su predio se encuentra explotado forestalmente.

Entre las pruebas ofrecidas por este propietario destacan la relación de antecedentes de la información técnica sobre el aprovechamiento forestal de su predio, así como la constancia sobre el aprovechamiento forestal de dicho predio expedida el veinte de enero de dos mil cuatro, por el ingeniero Alfredo Zepeta Sánchez, en la que manifiesta lo siguiente: “HAGO CONSTAR QUE EN ESTE PREDIO SE EJERCIERON DOS ANUALIDADES AUTORIZADAS, LA PRIMERA EN EL 2001 Y LA SEGUNDA EN EL 2002, CONFORME AL PROGRAMA DE MANEJO; EN LOS AÑOS 2003 Y LO QUE VA DEL 2004 SE ENCUENTRA EN REPOSO Y ASI PERMANECERA HASTA EL AÑO 2010, DADO QUE SU CICLO DE CORTA ES DE 10 AÑOS Y PODRA SE INTERVENIDO HASTA EL AÑO 2011, SI ASI SE QUIERE, CON LA ELABORACION DE UN NUEVO PROGRAMA DE MANEJO”.

En relación con los argumentos anteriores, debe señalarse en primer lugar que el predio “El Otatal” o “Guayabo Colorado”, está comprendido por el círculo que forma el radio legal de siete kilómetros del poblado “Milpillás”, por tanto tiene el carácter de afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, por tal motivo resulta irrelevante que no hubiera sido señalada por los promoventes de la dotación en su solicitud, y que en los primeros trabajos técnicos informativos no hubiera sido objeto de investigación. Asimismo, la circunstancia que alega

de que en primera instancia la Comisión Agraria Mixta lo consideró como inafectable, lo que resulta intrascendente porque el dictamen de ese Organismo Colegiado, sólo constituye una opinión y de ninguna manera un reconocimiento definitivo de inafectabilidad, materia en la cual dicha Comisión carecía de competencia.

Asimismo, resulta irrelevante que en algunos de los trabajos técnicos informativos se indique que tal predio estaba ocioso en lugar de manifestar que se encontraba inexplorado, ya que gramaticalmente ocioso significa el que no trabaja, desocupado, inútil, sin fruto ni aprovechamiento, falta total de actividad, o sea que tal término aplicado a un predio rústico significa que no se aprovecha, que está desocupado, inculto, en conclusión que está inexplorado.

d).- Los elementos probatorios mencionados, en los incisos anteriores, relativos a los predios “Monte Grande” o “Monte Grande II” y “El Otatal” o “Guayabo Colorado”, hacen prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie.

De entre ellos, es importante destacar la existencia de permisos de aprovechamiento forestal, mediante los cuales se autorizó la explotación de los bosques, de los predios de referencia, permisos que según las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la Legislación de la Materia, son el único medio de acreditar la explotación forestal.

En efecto, resulta pertinente señalar que en sus escritos de pruebas y alegatos los propietarios manifestaron que sus predios eran forestales, por tanto la explotación del mismo tenía ese carácter, hecho corroborado con la información proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en su informe de treinta de octubre de dos mil dos, asimismo; la explotación forestal se acredita con los informes anuales y con las actas de existencias y finiquitos presentados también anualmente por el concesionario y por el responsable técnico.

En efecto, en el segundo párrafo del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria establecía que “Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente”.

Disposición que debe entenderse en el sentido de que tal explotación sólo podrá acreditarse por parte de los propietarios con los referidos permisos, y por el contrario, la falta de ellos implicará automáticamente su inexploración.

En relación a los permisos de explotación forestal aludidos, debe señalarse que los artículos 9o. y 84 de la Ley Forestal de nueve de enero de mil novecientos sesenta y 198 del Reglamento de dicha Ley, los artículos 11 y 12 de la Ley Forestal de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, así como los artículos 99, 104, 108, 109 y 110 del Reglamento de la Ley anterior y los artículos 58, 62, 73 y 74 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de dos mil tres, establecen que todo aprovechamiento de los recursos forestales, deberá efectuarse al amparo de una autorización otorgada por la Secretaría correspondiente.

Por las razones expuestas, se concluye que en el presente caso, los propietarios de los predios “Monte Grande” o “Monte Grande II” y “El Otatal” o “Guayabo Colorado”, acreditaron plenamente con las documentales señaladas en párrafos anteriores, principalmente con los permisos forestales correspondientes, la explotación de sus predios, y que se encuentran en el supuesto previsto por los artículos 249 párrafo I y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser considerados como no afectables en esta acción agraria.

e).- No se pasa por alto que los trabajos técnicos informativos recientes, realizados por los ingenieros Heriberto Landa Elizalde y Guadalupe Ramos Martínez, en el acta de doce de noviembre de dos mil tres y en sus respectivos informes, manifestaron que los predios “Monte Grande” y “El Otatal o Guayabo Colorado” se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos.

La anterior información no produce convicción, fundamentalmente porque al llevar a cabo los trabajos de campo, no tomaron en cuenta el contenido de la información

proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, respecto a esos predios, contenida en las autorizaciones de aprovechamiento forestal, en los estudios dasonómicos y programas de explotación en que se basaron, en los informes anuales sobre el desarrollo del programa anual de actividades, que el concesionario tiene que plasmar en un informe, así como con las actas de existencias y finiquito que se levantan en cada predio al término de cada ciclo de corta, análisis comparativo que se omitió por los comisionados, no obstante que en el acuerdo para mejor proveer de veintidós de agosto de dos mil dos, claramente se indicó que una vez recibida la información solicitada a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se comisionara personal para realizar dichos trabajos, los cuales deberían tomar en cuenta las constancias del expediente, entre ellas las que contuvieran la información que proporcionara la Secretaría antes mencionada.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que tanto las actas como los informes de los comisionados aludidos, contienen contradicciones, pues manifiestan que corroboraron la existencia de árboles con edades entre diez y hasta más de cincuenta años y que la mayoría de los árboles aún no alcanzan la edad para ser aprovechados, pero por otra parte, afirman que no hay árboles en edad y forma para su explotación forestal, por haberse sobreexplotado dicho bosque.

Por otra parte, de las constancias referidas, se desprende que la explotación forestal de los predios se dio de los años de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos ochenta y ocho, como lo demuestran los oficios girados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos durante los primeros años de explotación y posteriormente por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ambas representadas por las Delegaciones en el Estado de Jalisco.

Para renovar los permisos de aprovechamiento forestal, el propietario de los predios tiene que cumplir con ciertos requisitos, los cuales se mencionan en cada permiso, y realizar prácticas de conservación de la flora y fauna del lugar; para esto es importante mencionar, que en la mayoría de los casos, cuando recomiendan darle mantenimiento a las brechas, normalmente se les da a las que se están utilizando y no es económicamente redituable, darle a todas, por lo que se llegan a enmalezar con hierbas anuales, por otra parte, cuando no se está explotando, solamente se le da mantenimiento a brechas periféricas y nada más a cierto kilometraje, que es el requerido por la Secretaría.

Cuando se va a continuar con la explotación, debe existir un marqueo previo de los árboles que tienen las especificaciones para ser talados, pero esto se da únicamente cuando existe un volumen estimado que sea económicamente redituable explotarlo.

Por otra parte, de la documentación aportada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y los propietarios de los predios, se desprende que la explotación forestal de los predios se dio entre los años mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y seis, por lo que en la actualidad se encuentran en recuperación, lo que explica que en los predios aparenten estar inexplorados, y debe tenerse en cuenta que un bosque tarda de veinticinco a treinta años en recuperarse después de haber sido explotado, y el hecho de que existan árboles con diámetros cuyos troncos sean mayores de veinticinco centímetros de diámetro, no implica que sea económicamente redituable su explotación.

Por tanto, cabe concluir que los diversos trabajos técnicos informativos realizados en relación con este predio, por las razones expuestas, relativas a su falta de uniformidad en los datos recabados, al no tomar en cuenta el contenido de los permisos forestales de los programas de aprovechamiento, así como de los informes de explotación, por tales omisiones e insuficiencias, no producen convicción y por ello deben desecharse.

SEPTIMO.- En consecuencia, del análisis y estudio de los elementos probatorios existentes en el expediente de dotación de tierras del poblado "Milpillars", escrituras, certificaciones del Registro Público de la Propiedad, informes de trabajos técnicos informativos y documentales públicas, se concluye que los predios "San Miguel Ventana",

“Monte Grande” o Monte Grande II” y el “Otatal” o “Guayabo Colorado”, propiedad de Amado Lovera Velasco, Héctor Adrián Sánchez Prado y Roberto Velasco Monroy, respectivamente, por su extensión, calidad de tierras, su historia traslativa y por su explotación, se encuentran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que no resultan afectables y no se afectan en esta acción agraria; entonces, como la reposición del procedimiento de dotación de tierras sólo se hizo respecto de los tres predios antes mencionados que no resultan afectables, procede negar y se niega la dotación de tierras del poblado “Milpillas” en los tres predios antes señalados, sin perjuicio de lo resuelto en la diversa sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que no fue impugnada en el amparo.

OCTAVO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo D.A. 1764/2001 de trece de mayo de dos mil dos, se deberá notificar al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 272, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras al poblado “Milpillas”, Municipio de “San Sebastián del Oeste”, Estado de Jalisco, en los terrenos de Amado Lovera Velasco, Héctor Adrián Sánchez Prado y Roberto Velasco Monroy, por no resultar afectables para esta acción agraria.

SEGUNDO.- Queda firme lo resuelto en la diversa sentencia de once de noviembre de mil noventa y siete, en la parte que no fue impugnada en el amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil dos, en el Juicio de Amparo D.A. 1764/2001 y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia** y **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.